



GARRIGUES

**Guía de herramientas
de reestructuración
y procedimientos
de insolvencia**

España, Portugal y Latinoamérica

Noviembre 2020

Índice

España	6
1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia y vías de salida	7
2. Procedimiento	8
3. Moratoria y exclusividad	9
4. Control y desapoderamiento del deudor	10
5. Grupos de sociedades	10
6. Contratos mercantiles y laborales	11
7. Plan de reestructuración y propuestas a los acreedores	11
8. Costes del procedimiento	12
9. Financiación del deudor	12
10. Reconocimiento de los procedimientos concursales españoles en la Unión Europea & LATAM	13
Contactos en España	14
Brasil	16
1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia	17
2. Procedimientos	18
3. Moratoria y exclusividad	19
4. Control y desapoderamiento del deudor	20
5. Grupos de sociedades	20
6. Contratos mercantiles y laborales	20
7. Plan de reestructuración y propuestas a los acreedores	21
8. Costes del procedimiento	22
9. Financiación del deudor	22
10. Reconocimiento de los procedimientos concursales brasileños en otros estados o de otros estados en Brasil	23
Chile	24
1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia	25
2. Procedimiento	25
3. Moratoria y exclusividad	27

4.	Control y desapoderamiento del deudor	27
5.	Grupos de sociedades	28
6.	Contratos mercantiles y laborales	28
7.	Plan de reestructuración y propuestas a los acreedores	28
8.	Costes del procedimiento	29
9.	Financiación del deudor	29
10.	Reconocimiento de los procedimientos concursales chilenos en otros estados o de otros estados en Chile	30
	Contactos en Chile	31
	Colombia	32
1.	Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia y vías de salida	33
2.	Procedimiento	33
3.	Moratoria y exclusividad	34
4.	Control y desapoderamiento del deudor	35
5.	Grupos de sociedades	35
6.	Contratos mercantiles y laborales	35
7.	Plan de reestructuración y propuestas a los acreedores	36
8.	Costes del procedimiento	36
9.	Financiación del deudor	36
10.	Reconocimiento de los procedimientos concursales colombianos en otros estados o de otros estados en Colombia	37
	Contactos en Colombia	38
	México	39
1.	Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia y vías de salida	40
2.	Procedimiento	41
3.	Grupos de sociedades	43
4.	Contratos mercantiles y laborales	43
5.	Actos en fraude de acreedores	44
6.	Reconocimiento de los procedimientos concursales de otros estados en México	44
7.	Propuesta de reforma a la ICM	45
	Contactos en México	47

Perú	48
1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia y vías de salida	49
2. Procedimiento	49
3. Moratoria y exclusividad	52
4. Control y desapoderamiento del deudor	53
5. Grupos de sociedades	53
6. Contratos mercantiles y laborales	53
7. Plan de reestructuración y propuestas de los acreedores	54
8. Costes del procedimiento	54
9. Financiación del deudor	55
10. Reconocimiento de los procedimientos concursales peruanos en otros estados o de otros estados en Perú	56
11. Procedimiento acelerado de refinanciación concursal	56
Contactos en Perú	58
Portugal	59
1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia	60
2. Procedimiento	61
3. Efectos procesales	62
4. Control y desapoderamiento del deudor	63
5. Grupos de sociedades	63
6. Efectos sobre los contratos	64
7. Plan de insolvencia y plan de recuperación en el per	65
8. Costes del procedimiento	65
9. Financiación del deudor	66
10. Reconocimiento de los procedimientos de insolvencia portugueses en la Unión Europea	66
Contactos en Portugal	68

Los países de la Península Ibérica (España y Portugal) y de Latinoamérica que analizamos en la presente Guía (Brasil, Chile, Colombia, México y Perú) tienen mucho en común en cuanto se refiere a los orígenes y evolución de sus respectivos ordenamientos jurídicos –también en materia de reestructuraciones e insolvencias–. La doctrina científica ibérica en esta materia se estudia por parte de los operadores en Latinoamérica, y desde Iberia también se siguen con atención las decisiones de los órganos competentes latinoamericanos.

Todos estos países comparten una mentalidad parecida en cuanto a la aproximación histórica de sus legisladores y jueces al fenómeno de la insolvencia.

Asimismo, todos estos países se enfrentan ahora, de manera similar, a las tendencias que irradia la influyente práctica anglosajona: desde la introducción de negociaciones entre acreedores cada vez más aguas arriba con respecto a la formalización de la apertura del proceso formal de reestructuración o insolvencia; hasta la focalización del objeto de la reestructuración en los acreedores financieros (incluyendo a los accionistas); pasando por la nítida diferenciación entre compañía y empresa subyacente, a fin de priorizar la preservación del negocio de esta última y con ello maximizar el valor y la recuperación de los acreedores.

Sin embargo, la permeabilidad a las citadas tendencias anglosajonas es asimétrica y la rapidez de penetración depende de la particular idiosincrasia de cada una de dichas jurisdicciones. En esta Guía pretendemos reflejar el estado actual de una serie de ordenamientos en lo relativo a unas concretas cuestiones de especial interés y vigencia desde la perspectiva comparada con los regímenes anglosajones. Solo abordaremos la normativa COVID-19 en materia de reestructuraciones e insolvencias cuando nos parezca de particular interés. Para una mayor profundización sobre la normativa COVID-19 en materia de Reestructuraciones e Insolvencias por jurisdicciones puede consultar [aquí](#).

Por último, la región analizada no es inmune a la tendencia de que las empresas con una estructura de capital más sofisticada se reestructuren financieramente en jurisdicciones anglosajonas, abriéndose procedimientos locales con la finalidad esencial de preservar el negocio local y dar cumplimiento a regulaciones domésticas. Por tanto, este ejercicio de aproximación a los ordenamientos sustantivos de la región debe ser completada, cuando se combinen con procedimientos de reestructuración foráneos, con un riguroso y exhaustivo análisis desde el punto de vista del derecho internacional privado.

Esta Guía no constituye asesoramiento y cualquier cuestión específica habrá de ser consultada con nuestros profesionales.

Herramientas de reestructuración
y procedimientos de insolvencia en

España



Herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia en España

1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia y vías de salida

La Ley Concursal española prevé distintos tipos de marcos legales de reestructuración o insolvencia.

El primero de ellos es el **concurso de acreedores**, que es un procedimiento sometido a una supervisión judicial intensiva, en el que se nombra a una administración concursal. Este procedimiento judicial admite distintas soluciones: (i) el convenio de acreedores (equivalente a un “reorganization plan” en un “*US Chapter 11*”); (ii) la liquidación: ya sea unitaria, (a través de la enajenación de la empresa en funcionamiento, de forma similar a las “*USC Section 363 sales*”), o ya sea fragmentada (a través de la enajenación fragmentada de los activos del deudor); o (iii) la remoción del estado de insolvencia (por ejemplo, por simple pago o refinanciación).

El segundo son los acuerdos de refinanciación o reestructuración, que a su vez pueden ser **acuerdos de refinanciación colectivos o bilaterales**. En cada caso, si reúnen los requisitos relevantes, y sin necesidad de intervención judicial, dichos acuerdos de refinanciación resultan protegidos frente a eventuales acciones de rescisión en caso de que la refinanciación finalmente fracase y el deudor termine en situación de concurso de acreedores. Adicionalmente, en caso de que existan acreedores financieros disidentes, los acuerdos de refinanciación colectivos pueden someterse a homologación judicial. En caso de que cumpla los requisitos aplicables (mayorías requeridas, viabilidad y equidad), el acuerdo de refinanciación colectivo resulta homologado y entonces sus efectos resultan extensivos a los acreedores financieros disidentes que no hubieran suscrito dicho acuerdo voluntariamente.

El convenio de acreedores permite el ***intra-class cram-down***. La homologación de acuerdos de refinanciación permite tanto el ***intra-class*** como el ***cross-class cram-down***. Ni el convenio ni la homologación permiten de momento el ***cram-down*** de los accionistas (figura que no existirá en España hasta tanto se transponga la Directiva de la Unión Europea nº 2019/1023, de Reestructuraciones). No obstante, en caso de que los accionistas se encuentren fuera del dinero y rehúsen frívolamente un acuerdo de refinanciación propuesto por los acreedores, los accionistas podrían incurrir en responsabilidad personal en caso de ulterior concurso de acreedores.

El tercer marco de reestructuración es un mecanismo de **“preinsolvencia”** (el denominado **“pre-concurso”**). Se trata de una comunicación que el deudor realiza al juzgado informándole acerca de que se encuentra negociando con sus acreedores alguno de los instrumentos previstos en la normativa española. Los beneficios del pre-concurso son los de una moratoria en los siguientes ámbitos, durante el periodo comprendido dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación: (i) el deber de instar el concurso voluntario de acreedores deja de resultarles exigible a los administradores del deudor, incluso aunque la compañía se encuentre en situación de insolvencia actual; (ii) las acciones de ejecución colectiva contra el deudor (i.e. Peticiones de concurso necesario) no serán admitidas a trámite; y (iii) las acciones de ejecución individual contra el deudor por parte de los acreedores quedan paralizadas, con la excepción de las ejecuciones de créditos públicos.

Por último, el cuarto marco de reestructuración es el denominado **acuerdo extrajudicial de pagos**, si bien está concebido para personas naturales o empresas de reducido tamaño. Las herramientas de reestructuración del acuerdo extrajudicial de pagos son menos potentes que las incluidas en el convenio o en la homologación. En consecuencia, nos centraremos en adelante en el concurso de acreedores y en la homologación de acuerdos de refinanciación, que son los marcos legales más frecuentemente empleados en la práctica. En general, no haremos referencia a las medidas extraordinarias y temporales aprobadas como resultado de la crisis sanitaria del COVID-19 con repercusiones en materia de insolvencia, que podrán encontrarse con mayor detalle [aquí](#).

2. Procedimiento

Los procedimientos de insolvencia españoles pueden clasificarse en: voluntarios y necesarios.

Por un lado, el concurso de acreedores puede ser un **concurso voluntario**, es decir, iniciarse a instancias del propio deudor, en cuyo caso será generalmente declarado por parte del tribunal mercantil competente, siempre y cuando el deudor acredite, señaladamente, su estado de insolvencia (ya sea actual o inminente), la existencia de una pluralidad de acreedores, así como que su centro de intereses principales se encuentra en el partido judicial del tribunal en cuestión.

Además, existe también el **concurso necesario de acreedores**, que es aquel que no es instado por el propio deudor, sino que es solicitado por la fuerza por alguno de sus acreedores. El tribunal no puede declarar el concurso necesario sin dar la oportunidad al deudor de ser oído con carácter previo, señaladamente en relación con la condición de acreedor del instante y/o con la existencia de una situación de insolvencia actual. En caso de prosperar el concurso necesario, por regla general el tribunal sustituirá a los administradores del deudor por una administración concursal. El concurso necesario es menos frecuente que el concurso voluntario. En la práctica, los acreedores suelen recurrir al concurso necesario en caso de deudores que se encuentran en estado de insolvencia, cuyos accionistas están fuera del dinero, no existe separación entre propiedad-gestión y la compañía está siendo gestionada en beneficio de los accionistas y en detrimento de los acreedores.

Desde un **punto de vista procesal**, el concurso de acreedores consta de una primera fase, denominada fase común o de observación, durante la cual la administración concursal diagnostica si la empresa es viable o debe ser liquidada por ser generadora de pérdidas. Durante esta fase, la administración concursal elabora igualmente un inventario de bienes y derechos y una lista de acreedores. Existe audiencia de las partes interesadas. Después de la fase común pueden abrirse alternativa o sucesivamente la fase de convenio y la fase de liquidación.

La **fase de convenio** está encaminada a que el deudor pueda alcanzar un convenio con sus acreedores, a través de la aplicación del principio mayoritario para facilitar la adopción de acuerdos colectivos. Distintas mayorías, más o menos exigentes, rigen en función de las clases de acreedores afectados por las medidas de reestructuración, así como en función del gravamen que se solicite a los mismos. El juez puede convocar una junta presencial de acreedores o bien optar por la tramitación escrita de las propuestas de convenio. En caso de que se confirme una propuesta de convenio, se levanta la fase judicial del concurso de acreedores y se cesa a la administración concursal. En defecto de aprobación de un convenio de acreedores, o bien en caso de incumplimiento del mismo, se abre la fase de liquidación del deudor.

La **fase de liquidación** está dirigida a realizar los bienes y derechos del deudor, preferiblemente de forma unitaria (es decir, a través de la enajenación de su empresa en funcionamiento a favor de un tercero) y, en su defecto, de forma fragmentada (es decir, sin continuidad de la actividad y con cese de las relaciones laborales). La venta del negocio en funcionamiento se efectúa libre de la deuda ("*free and clear sale*") de la sociedad (con ciertas excepciones para deudas laborales y de seguridad social), generalmente tras un proceso competitivo de venta que busca emular, en circunstancias *distressed*, las características de los procedimientos clásicos de M&A ("*USC Section 363 sales*"). Este tipo de ventas de unidades productivas fue concebido para realizarse durante la fase de liquidación, si bien se ha ido adelantando en el tiempo a fin de preservar el valor de las empresas que de otro modo se deterioraría durante la sustanciación del proceso concursal.

Una vez realizado el valor a través de la venta de la unidad productiva, el proceso concursal prosigue para distribuir los frutos de la venta entre los distintos interesados, sustanciándose en el seno del proceso las eventuales disputas distributivas. No obstante, cabe señalar que el concurso en España **no reconoce los rangos contractuales pactados de forma bilateral entre algunas clases de acreedores**, sino que únicamente se reconocen los rangos previstos en la ley, la cual a su vez solo admite la subordinación absoluta y no la relativa. Los pactos de subordinación relativa alcanzados solo entre algunos acreedores deberán ser objeto de *enforcement* ante los tribunales competentes para conocer de los pactos en cuestión, no ante el juez del concurso.

La ley española también prevé expresamente la posibilidad de que la solicitud de concurso voluntario pueda venir acompañada de una concreta propuesta de salida del concurso, ya sea vía convenio o vía liquidación. Así, de un lado, el deudor puede junto con su solicitud de concurso instar directamente la apertura de la fase

de liquidación y la venta de la unidad productiva en funcionamiento a favor de un tercero determinado, cuya oferta vinculante de adquisición ha de acompañarse entonces a la solicitud de concurso. Se trata de una modalidad concursal similar a la “*UK pre-pack administration*”. No obstante, los jueces son reacios a autorizar la enajenación de la empresa libre de deudas a favor del tercero propuesto si el deudor no presenta una valoración convincente y/o no puede acreditar que, previamente al proceso concursal, se llevó a cabo un proceso de licitación competitivo, serio y transparente. Del mismo modo, la ley también admite que la solicitud de concurso pueda venir acompañada de una propuesta anticipada de convenio de acreedores, con adhesiones de las mayorías de acreedores relevantes, de forma parecida a un “*US prepackaged plan*”. En los dos casos mencionados, el concurso con propuesta “grapada” de convenio o de liquidación se sustancia de forma abreviada, aligerando los trámites procesales y también los plazos ordinarios. Se premia así al deudor que llega al concurso con el problema, pero también habiendo trabajado en la solución.

Por último, la homologación de acuerdos de refinanciación solo puede ser instada con el **consentimiento del deudor**, pues el tribunal no homologará un acuerdo de refinanciación que no haya sido suscrito por el deudor (i.e. Por su órgano de administración). Existe la posibilidad de que los acreedores insten la homologación de un acuerdo de refinanciación suscrito por el deudor, si bien dicha capacidad es puramente procesal o administrativa y no sustantiva pues la homologación debe recaer sobre un acuerdo (por oposición a un plan). Además, como decíamos, en España no cabe aun el *cram-down* del accionista, por lo que las eventuales medidas de capitalización de créditos y dilución de los accionistas preexistentes deben ser aceptadas por estos.

3. Moratoria y exclusividad

La declaración de concurso (ya sea voluntario o necesario) implica una **moratoria automática e inmediata** sobre las acciones de ejecución individual por parte de los acreedores.

Las únicas excepciones son, en determinados supuestos, las ejecuciones de créditos públicos, o bien las ejecuciones de garantías reales que recaigan sobre ciertos tipos de bienes, dependiendo de su naturaleza (i.e. Ciertos colaterales financieros elegibles como puertos seguros) o dependiendo de su función para el mantenimiento de la actividad del deudor (a discreción del juez del concurso).

La moratoria para la ejecución de garantías reales se extiende hasta el transcurso de un año desde la declaración de concurso sin que se haya abierto la fase de liquidación. Ese puede interpretarse pues como el plazo de exclusividad del deudor para proponer un convenio de acreedores que dé viabilidad a la compañía y que pueda resultar aprobado judicialmente (siempre que reciba el apoyo de las mayorías relevantes de acreedores) sin que sus acreedores ejecuten sus garantías.

La moratoria concursal implica también la **inaplicabilidad de las denominadas cláusulas ipso facto** (i.e. Cláusulas que permiten a la contraparte contractual del deudor resolver el contrato debido a la mera declaración de concurso). Asimismo, una vez declarado el concurso, el **régimen de resolución y cumplimiento de los contratos** en los que sea parte el deudor sufre excepciones con respecto al régimen civil ordinario: solo pueden resolverse por el juez del concurso, que puede decidir hacerlo en interés del concurso. Asimismo, el juez del concurso tiene la facultad de ordenar el mantenimiento en vigor de los contratos incumplidos por el deudor, con ciertas condiciones.

De otro lado, la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación implica una moratoria respecto de las ejecuciones individuales de los acreedores. La moratoria derivada del pre-concurso también resulta aplicable a las ejecuciones individuales, si bien no resulta aplicable a las ejecuciones de créditos públicos. Ni la solicitud de homologación ni el pre-concurso afectan a las cláusulas ipso facto, ni a la capacidad de las contrapartes contractuales del deudor para resolver sus contratos o suspender sus prestaciones. Esto último probablemente varíe cuando el legislador transponga en España la Directiva 2019/1023 de Reestructuraciones.

4. Control y desapoderamiento del deudor

En el caso de pre-concurso y de homologación de acuerdos de refinanciación, la intervención judicial es puntual y no implica el nombramiento de ningún administrador judicial o concursal: **el deudor se mantiene en posesión**. Ahora bien, en la práctica no es infrecuente que una refinanciación lleve aparejado el nombramiento voluntario por parte del deudor de un chief restructuring officer, o bien que se produzca un cambio de control del deudor como consecuencia de una capitalización de créditos que diluya la participación en el capital de los accionistas preexistentes y su capacidad para designar a una mayoría de los miembros del consejo de administración. En estos casos, existe una excepción a la regla de subordinación legal automática de los créditos titulados por personas vinculadas con el deudor (como sus nuevos accionistas o administradores) para el supuesto de que la refinanciación fracase y la compañía termine declarándose en concurso de acreedores.

Por el contrario, en caso de declaración de concurso, el juzgado nombra a una administración concursal. El cargo suele recaer en un abogado o en un economista, en *boutiques* especializadas en estas funciones o incluso en alguna de las “*big four*”. Con algunas excepciones, la **elección del administrador concursal** corresponde al juzgado.

El **régimen de desapoderamiento** del deudor puede ser mayor o menor en función de las circunstancias. En caso de concurso necesario, la regla general es que el órgano de administración del deudor queda completamente sustituido por la administración concursal.

Por el contrario, en caso de concurso voluntario, la regla general es que el órgano de administración del deudor queda meramente intervenido por la administración concursal. Es decir, el órgano de administración conserva la iniciativa empresarial, pero no puede válidamente realizar pagos u actos de disposición sin la previa autorización de la administración concursal.

La decisión del juez acerca de si mantener al deudor en régimen de mera intervención o bien sustituirle por el administrador concursal suele depender en la práctica de si la causa de la insolvencia se percibe como exógena y de la capacidad del órgano de administración para seguir gestionando la compañía de forma diligente. Ello suele estar relacionado con la naturaleza voluntaria o necesaria del concurso de acreedores.

5. Grupos de sociedades

El derecho concursal español tiene por sujeto al deudor o sociedad mercantil individualmente considerado. En caso de grupo multi-corporativo, cada una de las sociedades que se acojan a alguno de los marcos de reestructuración o de insolvencia deben reunir los requisitos pertinentes.

La Ley Concursal española contiene algunas disposiciones que regulan los **grupos de sociedades desde una vertiente procesal**, con el fin de administrar de forma más eficiente los procedimientos que afecten a todas o varias sociedades de un mismo grupo (por ejemplo, posibilidad de acumular procedimientos ante un mismo juzgado, designar a un mismo administrador concursal para todas las sociedades insolventes del grupo, etc.). La **consolidación sustantiva** de masas también se encuentra prevista (señaladamente, en caso de confusión de patrimonios), si bien es una figura utilizada de forma muy excepcional.

Por último, no existe actualmente en España la posibilidad de liberar a terceros, típicamente garantes o deudores del deudor, que no sean directamente parte del procedimiento de concurso o de homologación; y ello aun cuando dichos terceros integren el grupo de sociedades de un deudor relevante que sí forme parte del perímetro societario sujeto del procedimiento concursal. Es decir, no existe el denominado “**release of third parties**”.

6. Contratos mercantiles y laborales

El pre-concurso y la homologación de acuerdos de refinanciación no son marcos que conlleven medidas legales extraordinarias con respecto a la regulación civil común en materia de contratos en los que sea parte el deudor.

Sin embargo, el concurso de acreedores sí lleva aparejadas varias medidas extraordinarias en materia de contratos.

En primer lugar, en caso de concurso de acreedores, quedan desactivadas las denominadas **cláusulas ipso facto**, que prevean la resolución o terminación anticipada de contratos por la sola causa de la declaración de concurso. La terminación contractual anticipada por causa de concurso solo es admisible en el caso de aquellos contratos en que la legislación específica lo permita expresamente (por ejemplo, contrato de agencia).

En segundo lugar, el juez del concurso puede **resolver (“reject”) un contrato en interés del concurso**, con ciertos requisitos. La indemnización que proceda será fijada por el juez del concurso y tendrá el rango de crédito contra la masa (“*post-petition claim*” o “*administrative expense*”).

En tercer lugar, el juez del concurso puede enervar una causa de resolución, y así **mantener en vigor (“confirm”) un contrato en interés del concurso**, siempre que se regularice el incumplimiento.

En cuarto lugar, en caso de transmisión a un tercero de una unidad productiva para cuya explotación sean precisos ciertos contratos de los que era titular el deudor, el juez del concurso puede **ordenar la cesión forzosa (“assign”) de dichos contratos a favor del adquirente**, sin necesidad del consentimiento de la contraparte contractual.

De otro lado, en relación con algunos tipos específicos de contratos (como los contratos de arrendamiento o los contratos de crédito), existen reglas especiales para la **rehabilitación judicial** de aquellos contratos que hubieran sido terminados en los tres meses anteriores a la declaración de concurso.

Por último, en relación con los **contratos laborales**, el juez del concurso tiene competencia para conocer de la modificación o terminación de los mismos, siempre y cuando se trate de acciones colectivas y no individuales. En caso de despido colectivo, el juez del concurso tiene competencia para terminar las relaciones laborales, así como para establecer el importe de las indemnizaciones correspondientes en atención a la situación del deudor.

7. Plan de reestructuración y propuestas a los acreedores

La **iniciativa** para proponer un convenio de acreedores en concurso corresponde tanto al deudor como a los acreedores. No obstante, en la medida en que en sede concursal todavía no existe *cram-down* del accionista, la iniciativa de los acreedores es poco frecuente en la práctica. En efecto, incluso en caso de que una propuesta que provenga de los acreedores reúna la mayoría relevante, el deudor mantiene la prerrogativa de forzar la liquidación de la sociedad en cualquier caso y, por tanto, tiene *de facto* un derecho de veto para evitar que la propuesta de los acreedores sea confirmada judicialmente. La misma situación se produce en el marco de la homologación de acuerdos de refinanciación: aun cuando los acreedores tengan la legitimación administrativa para instar la homologación, la misma tiene que tener por objeto un acuerdo de refinanciación suscrito por el deudor; de tal forma que, en ausencia de consentimiento por parte del deudor, el juez no puede imponerle una determinada refinanciación ni a la compañía, ni a sus accionistas (en caso de que existan medidas de capitalización de créditos). En efecto, hasta tanto se implemente la Directiva de Reestructuraciones, la legislación en España aún no atribuye al juez la capacidad para operar un *cram-down* de los accionistas.

En cuanto a los **requisitos de información** a los acreedores acerca del plan de reestructuración (“*solicitation and disclosure statement*”), los mismos varían en función del escenario en que nos encontremos. En caso de propuesta de convenio en el marco de un concurso de acreedores, la legislación establece unos requisitos mínimos en materia de información, e impide recabar votos u adhesiones a una determinada propuesta de

convenio hasta que dicha información haya sido puesta a disposición de los acreedores. Por el contrario, en caso de acuerdos de refinanciación, no se prevé ningún paquete de información mínimo, lo que se explica debido a que, a través de la homologación judicial, los efectos de los acuerdos de refinanciación solo pueden extenderse respecto de acreedores disidentes de naturaleza financiera (por contraposición a acreedores de naturaleza operativa o pública, con menor capacidad que los acreedores financieros para negociar la información).

En cuanto a la **formación de clases**, la misma varía nuevamente en función del escenario en que nos encontremos. En caso de convenio, las clases de acreedores son estrictamente las previstas en la ley (créditos privilegiados, ordinarios, subordinados, entre otros), y los créditos se integran dentro de cada clase independientemente de los pactos de subordinación relativa que puedan tener entre ellos. La protección de los acreedores tiene lugar a través de las mayorías relevantes, así como de la necesidad de votación separada en caso de que dos grupos de acreedores dentro de una misma clase reciban tratamientos diferenciados. No existe posibilidad de arrastre de clases (*“cross-class cram-down”*) a través del convenio, sino solo la posibilidad de que la mayoría de créditos de una clase vincule a los disidentes de esa misma clase (*“intra-class cram-down”*). Por tanto, no es necesario un test de equidad (*“fairness test”*) en relación con el distinto tratamiento entre clases pues, para que el convenio resulte confirmado, todas y cada una de ellas tienen que reunir la mayoría relevante. No rige ninguna regla de prioridad en la recuperación entre clases.

Por el contrario, en caso de homologación de un acuerdo de refinanciación, la protección a los acreedores no se produce tanto *ex ante*, a través de la exigencia de mayorías por clases de acreedores rigurosamente delimitadas. Y es que solo se forman dos clases de acreedores financieros: los créditos con garantía real y los créditos sin garantía real. Las mayorías requeridas varían en función de la intensidad del gravamen asociado a las medidas de reestructuración exigidas a cada clase de acreedores. No obstante, toda vez que, en el escenario de homologación, sí que existe arrastre de clases (por ejemplo, los acreedores garantizados pueden arrastrar a los no garantizados), la protección de los acreedores, más que producirse *ex-ante* a través de unas mayorías que juegan sobre unas clases que no reflejan la jerarquía de los distintos rangos, se realiza *ex-post* a través de una especie de control del “sacrificio desproporcionado” (*“unfair prejudice”*). En efecto, en caso de que los acreedores de una clase arrastrada (sin apoyo de una mayoría interna a la refinanciación) por otra clase (con apoyo mayoritario interno) estime que el tratamiento que les es dispensado no es equitativo (por ejemplo, porque el sacrificio que se les exige sea a su juicio innecesario por referencia al plan de viabilidad o excesivo en comparación con otras clases del mismo o inferior rango), entonces aquellos acreedores pueden impugnar la homologación. En caso de que prospere su impugnación tras el oportuno procedimiento contradictorio, los acreedores disidentes se verán liberados de cualesquiera efectos derivados del acuerdo de refinanciación.

8. Costes del procedimiento

En el procedimiento de concurso de acreedores, los costes de la administración concursal, así como el asesoramiento legal del deudor, son considerados créditos contra la masa (*“administrative expense”*). Los honorarios de la administración concursal son un arancel fijado legalmente en función de las características de la empresa del deudor. En cambio, la ley no prevé que los costes asociados al asesoramiento de los acreedores sea también un crédito contra la masa.

En los escenarios de refinanciación es habitual que los costes de asesoramiento de los acreedores sean atendidos directamente por el deudor o bien con cargo al dinero nuevo que en su caso inyecten los acreedores a través del propio acuerdo de refinanciación. No existe inconveniente para que lo mismo suceda con el dinero nuevo que se inyecte en concurso a través de un convenio de acreedores.

9. Financiación del deudor

El deudor puede obtener nueva financiación tanto en escenarios de concurso de acreedores como de homologación de un acuerdo de refinanciación.

De hecho, existen ciertos incentivos legales a la inyección de dinero nuevo en el marco de una refinanciación, como la **protección frente a acciones rescisorias** o la **atribución de mejor rango** a dicho dinero nuevo

(una porción del mismo como crédito contra la masa y otra porción como crédito privilegiado general en caso de ulterior concurso; sin perjuicio de los privilegios especiales derivados del disfrute de garantías reales).

El dinero nuevo puede ser asegurado con garantías reales sobre activos libres de cargas, o bien con nuevas cargas de inferior rango sobre activos ya gravados. No obstante, la ley no prevé que la nueva financiación pueda ser asegurada desplazando o primando en rango a garantías reales preexistentes: es decir, no existe la posibilidad de obtener financiación con “*priming liens*”. Por lo tanto, la preferencia reforzada (“*super-seniority*”) deberá ser negociada con los acreedores privilegiados preexistentes.

De otro lado, en caso de nueva financiación prestada de forma directa por **personas vinculadas** con el deudor, existe el riesgo de que la misma sea automáticamente calificada como crédito subordinado en caso de ulterior concurso del deudor. Sin embargo, las regulaciones con ocasión del COVID-19 han introducido una excepción a la regla de la subordinación de las personas vinculadas, con el fin de promover el apoyo a las empresas en dificultades.

10. Reconocimiento de los procedimientos concursales españoles en la Unión Europea & LATAM

En la Unión Europea rige el Reglamento Europeo de Insolvencia, que contiene una serie de normas para (i) la atribución de la competencia judicial internacional entre los Estados miembro para conocer de distintos procedimientos de reestructuración e insolvencia; (ii) la coordinación de dichos procedimientos; (iii) la cooperación entre los tribunales y administradores concursales nombrados en procedimientos principales y secundarios; y (iv) la determinación de la ley aplicable a una serie de cuestiones de especial relevancia concursal (ejecución de garantías reales, contratos laborales, acciones de rescisión, etc.).

Tanto el concurso de acreedores, como el pre-concurso, como la homologación de acuerdos de refinanciación son procedimientos incluidos en el anexo pertinente del Reglamento. Por tanto, se trata de procedimientos cuya apertura en España será reconocida (siempre que sean públicos y no reservados o confidenciales) en el resto de Estados miembro, sin que estos puedan abrir sucesivamente otro procedimiento principal competidor, debiendo reconocer las resoluciones dictadas en el procedimiento español. El juez español puede abrir procedimientos concursales respecto de sociedades de nacionalidad y domicilio distintos al español, siempre que el centro de intereses principales de la sociedad en cuestión radique en España. La competencia para determinar que el centro de intereses principales de una sociedad europea se ubica en España corresponde a los tribunales españoles.

Respecto a los Estados extra-comunitarios, la Ley Concursal española también contiene una serie de normas de derecho internacional privado, inspiradas en las del Reglamento de Insolvencia y que son mucho más ambiciosas que las contempladas en la Ley Modelo de la CNUDMI. Dichas normas permiten cierta flexibilidad para que, en caso de que sea más eficiente llevar a cabo la reestructuración financiera de una sociedad en un Estado distinto de España y exista un vínculo estrecho entre la actividad de la sociedad y dicho Estado, la afectación operativa del negocio en España sea mínima.

Contactos en España



Adrián They

Socio

adrian.thery@garrigues.com

I.Colegio de Abogados de Madrid N° 64615

[Visita el perfil completo](#)



Borja García-Alamán

Socio

borja.garcia-alaman@garrigues.com

I.Colegio de Abogados de Madrid N° 56850

[Visita el perfil completo](#)



Juan Verdugo

Socio

juan.verdugo.garcia@garrigues.com

I.Colegio de Abogados de Valladolid N° 2444

I.Colegio de Abogados de Madrid N° 132483

[Visita el perfil completo](#)



Juan María Jiménez

Socio

juan.maria.jimenez@garrigues.com

I.Colegio de Abogados de Madrid N° 81618

[Visita el perfil completo](#)



Iván Heredia

Asociado sénior

ivan.heredia@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)

Herramientas de reestructuración
y procedimientos de insolvencia en

Brasil



Herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia en Brasil¹

1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia

La Ley Concursal brasileña, Ley 11.101/2005², prevé tres tipos de procedimientos de reestructuración o insolvencia.

El primero de ellos es la **reorganización extrajudicial**. Se trata de un procedimiento que tiene como objetivo la continuidad de la empresa (*going concern*) y consiste en la posibilidad, concedida a los deudores en situación de crisis, de negociar con sus acreedores un plan de reorganización sin necesidad de una previa intervención judicial, solicitando posteriormente al tribunal competente su homologación. Este procedimiento no resulta de aplicación a titulares de créditos de naturaleza fiscal y/o laboral. Una vez homologado judicialmente, el plan vincula no solamente a los acreedores que se adhirieron expresamente al mismo, sino que también a todos aquellos con deudas de la misma clase, siempre y cuando el plan hubiera sido aprobado por más de 3/5 de los acreedores de la misma clase de créditos (*intra-class cramdown*). No obstante, el plan no puede contemplar el pago anticipado de deudas ni el trato desfavorable a acreedores que no estén sujetos al mismo. Salvo por lo dispuesto en el plan de reorganización, la sociedad sigue su curso normal. Por tanto, desde una perspectiva legal, un procedimiento de este tipo no debería afectar a la vigencia de contratos ya existentes.

El segundo procedimiento es la **reorganización judicial** y también persigue la continuidad de la empresa (*going concern*). Por medio del mismo, se concede a los deudores en situación de *distress* la posibilidad de solicitar al juzgado la presentación de un plan de reorganización (equivalente a un “*reorganization plan*” en un “*US Chapter 11*”) que, una vez aprobado de conformidad con los quórum de la Ley Concursal brasileña y homologado, alcanza a todos los acreedores existentes a la fecha de la solicitud, incluyendo los titulares de créditos no vencidos (*cross-class cramdown*). Una vez aprobada la solicitud por parte del juez, el deudor dispondrá de 60 días para presentar el plan. En el mismo acto el juez nombrará el administrador judicial, cuya principal función consiste en fiscalizar la actividad del deudor, puesto que, con carácter general, el deudor se mantiene en la administración de la sociedad.

La reorganización judicial interrumpe la prescripción y suspende todas las acciones y ejecuciones del deudor (salvo las de naturaleza fiscal) por un plazo máximo de 180 días. Transcurrido dicho plazo, se restablece el derecho de los acreedores de iniciar o continuar con sus acciones y ejecuciones. El plan podrá prever distintos medios para la recuperación de la sociedad, entre otros: concesión de plazos y condiciones especiales para el pago de las deudas, vencidas o no; reestructuración o cambio de control societario; venta de activos; etc. La reorganización judicial podrá derivar en concurso de acreedores como consecuencia de la deliberación de los acreedores en asamblea, la falta de presentación del plan dentro del plazo legal, su no aprobación o el incumplimiento del plan.

El tercer procedimiento es el **concurso de acreedores** (*falência*). A diferencia de los anteriores procedimientos de reorganización, no tiene como objetivo la continuidad de la empresa sino la liquidación de sus activos y el pago de sus deudas.

Al igual que en la reorganización judicial, la declaración del concurso interrumpe la prescripción y suspende todas las acciones y ejecuciones del deudor, alcanzando a todos los acreedores, que solamente podrán ejercer sus derechos sobre los bienes del deudor conforme a lo previsto en la Ley Concursal brasileña (*par conditio creditorum*) (*cross-class cramdown*). La administración social queda alejada de la gestión de la sociedad concursada, que pasa a ejercida por el administrador concursal.

Los dos procedimientos más utilizados en Brasil en la práctica son la reorganización judicial y el concurso de acreedores.

¹ Preparado por el despacho brasileño NBF|A.

² Debemos llamar la atención sobre el hecho de que en la actualidad existen proyectos de ley en trámite en el parlamento brasileño que tienen por objeto una amplia reforma de dicha ley.

2. Procedimientos

La **reorganización judicial** es un **procedimiento voluntario**, es decir, se inicia con la solicitud del deudor al tribunal competente, mediante el cumplimiento de una serie de requisitos y la presentación de una serie de documentos exigidos bajo la Ley Concursal.

Desde un **punto de vista procesal**, una vez que el tribunal autoriza el inicio del proceso de reorganización judicial: (i) el juez nombra a un administrador judicial, cuyas principales funciones son la coordinación de la relación entre el deudor y sus acreedores, la fiscalización de sus actividades del deudor y el cumplimiento del plan de reorganización (normalmente, el deudor y su administración se mantienen en la gestión de la actividad empresarial); (ii) con carácter general, se suspenden las acciones y ejecuciones contra el deudor durante un plazo máximo de 180 días; y (iii) se inicia el cómputo de un plazo de 60 días para que el deudor presente un plan de reorganización judicial. En paralelo, comienza un proceso de verificación de los créditos por parte del administrador judicial.

Una vez presentado el plan, los acreedores tienen la oportunidad de oponerse al mismo, en cuyo caso, deberá celebrarse una asamblea de acreedores para deliberar al respecto. La fecha de la asamblea no podrá exceder de 150 días contados desde la decisión judicial que autorizó el inicio del procedimiento de reorganización. El plan de reorganización deberá ser aprobado por todas las clases de acreedores, teniendo en cuenta los quórums aplicables a cada clase, de conformidad con la Ley Concursal brasileña.

En caso de que el plan sea aprobado, se inicia el procedimiento de reorganización propiamente dicho, que, en principio, podrá durar hasta dos años. Por el contrario, si el plan resulta rechazado, el juez deberá declarar en concurso al deudor.

A su vez, si el plan fuera incumplido por el deudor durante la reorganización judicial, el juez también podrá declarar su concurso.

El **concurso de acreedores**, a su vez, puede ser un **concurso voluntario** (*autofalência*) o **involuntario**.

El primero, se inicia por solicitud del propio deudor, en cuyo caso será declarado por parte del tribunal siempre y cuando el deudor acredite y se compruebe su estado de insolvencia irreversible, aportando todos los documentos listados en la Ley Concursal brasileña.

El estado de insolvencia de la sociedad deudora se caracteriza porque: (i) sus activos son insuficientes para hacer frente a sus pasivos (insolvencia real) o (ii) aunque el activo no sea inferior al pasivo, la deudora no dispone de recursos financieros para hacer frente a sus obligaciones y, en virtud de ello, no puede cumplir regularmente con las mismas.

De otro lado, el **concurso involuntario** es aquel solicitado por alguno de los acreedores, herederos o socios/accionistas de la sociedad concursada. Con carácter general, será declarado en concurso el deudor que: (i) sin motivo jurídico relevante, deja de pagar, a su vencimiento, deuda líquida superior a 40 salarios mínimos (R\$ 41.800 aproximadamente); (ii) le ejecutan cualquier cantidad líquida y no paga ni ofrece garantías dentro del plazo legal; o (iii) realiza cualquiera de los actos previstos en la Ley Concursal brasileña como causas de concurso (liquidación precipitada de activos, utilización de medios fraudulentos para realizar pagos, realización de negocios simulados para fraudar acreedores, entre otros).

Desde un **punto de vista procesal**, si se consideran cumplidos los requisitos mencionados anteriormente, el juez concursal aprobará la solicitud y dictará sentencia declarando el concurso de acreedores, que contendrá una serie de pronunciamientos relativos al proceso concursal, entre ellos: (i) ordenará a la concursada que presente, en el plazo máximo de 5 días, la relación nominal de sus acreedores, indicando el importe, la naturaleza y la clasificación de los respectivos créditos, en el supuesto de que dicha relación no haya sido presentada junto con la solicitud del concurso de acreedores, bajo pena de desobediencia; (ii) ordenará la suspensión de todas las acciones o ejecuciones judiciales en curso contra la concursada; (iii) prohibirá la práctica de cualquier acto de disposición o constitución de gravámenes sobre los bienes de la sociedad deudora; (iv) nombrará al administrador concursal; (v) se pronunciará sobre: (a) la continuidad provisional de las actividades de la concursada, que serán gestionadas por el administrador concursal, o (b) el cese de sus operaciones/establecimientos; (vi) determinará, cuando sea conveniente, la convocatoria de la asamblea general de acreedores para la constitución del comité de acreedores; (vii) ordenará la publicación del edicto conteniendo íntegramente la sentencia declarando el concurso de acreedores y la relación de acreedores.

La concursada, a través de sus representantes legales, está obligada a participar en el procedimiento concursal, bajo el riesgo de responsabilidad, inclusive en el ámbito penal, y deberá colaborar durante todo el procedimiento, facilitando todos los documentos, información y aclaraciones necesarios.

Tras la publicación de la sentencia de declaración de concurso, los acreedores tendrán 45 días para habilitar sus créditos, es decir, deben presentarse ante el proceso concursal para registrarse como acreedores de la sociedad concursada.

Durante dicho período el administrador concursal llevará a cabo una labor de recopilación de los bienes de la sociedad deudora, aunque no estén bajo su posesión, y su valoración para posterior venta. Los bienes recopilados serán valorados en 30 días tras su recogida y el administrador concursal presentará al juez un inventario firmado conjuntamente con la deudora.

Tras la recopilación de los bienes estos serán enajenados en las formas previstas en la Ley Concursal: (i) venta de la empresa, con la venta de sus unidades productivas en bloques; (ii) venta de la empresa, con la venta de sus establecimientos o unidades productivas por separado; (iii) venta en bloque de los bienes que integran los establecimientos de la sociedad deudora; y (iv) venta de los bienes individualmente.

Al final de dicho procedimiento, el administrador concursal preparará un informe con los importes recaudados y su propuesta de distribución entre los acreedores de la concursada, observando el orden legal de prelación de acreedores. La Ley Concursal brasileña dispone el siguiente orden de prelación de créditos: (i) créditos laborales o derivados de accidentes laborales hasta el límite de 150 salarios mínimos (R\$ 156.750 aproximadamente); (ii) créditos con garantías reales hasta el límite del bien dado en garantía; (iii) créditos fiscales; (iv) créditos con privilegio especial; (v) créditos con privilegio general; (vi) créditos ordinarios (*quirografários*); (vii) créditos subordinados.

Posteriormente, se iniciará el procedimiento de pago a los acreedores, que concluye con el pago total del pasivo de la sociedad concursada o el agotamiento de la tesorería recaudada tras la realización de los activos y la presentación de la rendición de cuentas al juez por el administrador concursal dentro de los 30 días contados del último pago realizado por la concursada a sus acreedores.

Tras el plazo para oposición de acreedores y ante la presentación y aprobación del informe final del administrador concursal, el concurso de acreedores se considerará concluido.

3. Moratoria y exclusividad

Tanto la aprobación de la solicitud de reorganización judicial como la declaración del concurso de acreedores conllevan una **moratoria automática e inmediata** ante posibles acciones y ejecuciones de los acreedores.

La reorganización judicial interrumpe la prescripción y suspende las acciones y ejecuciones contra el deudor por un plazo máximo de 180 días. Transcurrido dicho plazo, se restablece el derecho de los acreedores de iniciar o continuar con sus acciones y ejecuciones. No se incluyen en dicha suspensión las acciones y ejecuciones de naturaleza fiscal.

La declaración del concurso interrumpe igualmente la prescripción y suspende todas las acciones y ejecuciones del deudor, alcanzando a todos los acreedores, que solamente podrán ejercer sus derechos sobre los bienes del deudor conforme a lo previsto en la Ley Concursal brasileña (*par conditio creditorum*).

Respecto a las acciones sobre créditos de naturaleza laboral, aquellos que no sean reconocidos de forma espontánea por parte del deudor deberán ser reclamados de forma separada mediante la interposición de demandas en el ámbito laboral. Estas se tramitarán en el juzgado laboral correspondiente hasta que se determine el importe del crédito debido al empleado, momento en el que será incluido en el listado general de acreedores / plan de reorganización. Los empleados pueden solicitar al juzgado de la reorganización o concurso que se provisione y reserve el importe que consideren les resulte debido hasta que no se determine su cuantía en el marco del procedimiento laboral.

4. Control y desapoderamiento del deudor

Con carácter general, durante la **reorganización judicial** el deudor **mantiene las facultades de administración** de la sociedad, si bien bajo la fiscalización de un comité de acreedores y del administrador judicial.

Por el contrario, en caso de declaración de un **concurso de acreedores**, la gestión de la sociedad deudora pivota de sus socios y administradores al **administrador concursal**, incluyendo poderes para decidir el destino de sus activos.

El deudor tendrá el derecho de fiscalizar dicha gestión y requerir las providencias que entienda necesarias para la protección de los bienes de la concursada. Dependiendo de las circunstancias, el juez concursal puede permitir –en la sentencia de declaración de concurso permitir– que la sociedad deudora continúe provisionalmente con el ejercicio de su actividad mercantil para que se cumplan los objetivos concursales.

La **elección del administrador concursal** le corresponde al juzgado y el cargo debe recaer preferentemente en un abogado, economista, administrador, contable o empresas especializadas en el ejercicio de estas funciones.

5. Grupos de sociedades

La Ley Concursal brasileña no regula la reorganización ni el concurso de **grupos de sociedades (grupo económico)**, siendo los tribunales los encargados de tomar las decisiones al respecto.

En el caso de la **reorganización judicial**, se autoriza su solicitud por parte varias sociedades del mismo grupo con base en las reglas procesales generales (requisitos para formación del **'litisconsorcio activo'**), siempre que cada una de las sociedades que se acojan a la reorganización reúna los **requisitos legales pertinentes**, entre ellos, que haya sido constituida como mínimo 2 años antes del momento de la presentación de la solicitud de reorganización y no haya participado en otra reorganización judicial en los últimos 5 años. A este respecto, existen discrepancias entre los tribunales sobre la necesidad de presentar un plan por sociedad o la posibilidad de presentar un único plan para todas las sociedades que soliciten la reorganización.

Por otra parte, en el ámbito de los **concursos involuntarios**, la declaración del concurso del grupo de sociedades se aplica típicamente como forma de proteger a los acreedores y garantizar el pago de las deudas de la concursada.

Asimismo, pese a la ausencia de una previsión expresa en la Ley Concursal, los tribunales brasileños vienen aplicando, en situaciones específicas, el principio del **levantamiento del velo (disregard of the legal entity)** previsto en el Código Civil brasileño, con vistas a extender los efectos del concurso a otras sociedades del mismo grupo. De conformidad con la legislación aplicable, el levantamiento del velo se aplica en los supuestos de abuso de la personalidad jurídica, caracterizado por el desvío de finalidad o por la confusión patrimonial.

6. Contratos mercantiles y laborales

Salvo por lo dispuesto expresamente en un plan de reorganización, las obligaciones anteriores a la **reorganización judicial** mantendrán las condiciones contratadas originalmente o las previstas en la ley. Por tanto, desde una perspectiva legal, salvo que el plan aprobado afecte de alguna forma a los contratos ya existentes, estos deberían seguir vigentes en sus propios términos.

En cuanto a los contratos laborales, el plan de reorganización puede establecer medidas de reestructuración que conlleven su modificación o terminación, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes (puesto que el crédito será posterior al inicio de la reorganización judicial), debiendo ser aprobado por al menos la mitad de los acreedores presentes en la junta de acreedores. Los sindicatos podrán representar a

los trabajadores en dicha junta, siendo posible que las empresas en reorganización judicial negocien acuerdos colectivos para alcanzar con éxito la aprobación del plan.

Asimismo, el plan no podrá prever: (i) la extensión de un periodo superior a 1 año para el pago de las reclamaciones debidas en virtud de la legislación laboral o derivadas de un accidente de trabajo que haya vencido hasta la fecha de la solicitud de la reorganización; (ii) tampoco un plazo de más de 30 días para el pago de las reclamaciones de carácter estrictamente salarial que hayan vencido en los 3 meses anteriores a la solicitud de reorganización judicial (hasta un límite de 5 salarios mínimos por trabajador).

De otro lado, los contratos bilaterales no se resuelven por la simple declaración del **concurso de acreedores** y pueden ser cumplidos por decisión del administrador concursal en caso de que **reduzcan o eviten el aumento del pasivo** de la masa o sean **necesarios para el mantenimiento y preservación de sus activos**, mediante autorización del comité de acreedores. Consecuentemente, en principio recae sobre el administrador la decisión sobre si la concursada continuará o no cada uno de sus contratos. En el supuesto de que el administrador opte por no dar seguimiento al contrato, la contraparte tendrá derecho a indemnización, que constituirá crédito *quirografario* (sin garantía) en el ámbito del concurso.

No existe previsión expresa en la Ley Concursal brasileña en cuanto a la invalidez de las denominadas **cláusulas ipso facto**, que establecen la resolución o terminación anticipada del contrato únicamente como consecuencia de la solicitud reorganización judicial o declaración del concurso. No obstante, la validez de dichas cláusulas es cuestionable jurídicamente –y de hecho muchos tribunales las rechazan en la práctica– debido a que el principal objetivo de la reorganización judicial es el mantenimiento de la empresa y, en el caso de concurso, la ley atribuye expresamente al administrador concursal la decisión de continuar o no con los contratos suscritos.

Por último, en relación con los **contratos laborales**, como regla general, la declaración del concurso extingue los contratos de trabajo de la sociedad concursada por imposibilidad de su ejecución, siendo debidos a los empleados todos los derechos y pagos rescisorios típicos del despido individual. Dichos créditos se pagan con prioridad a los trabajadores, antes del pago de cualquier otro crédito concursal, limitados al importe de 150 salarios mínimos por trabajador.

7. Plan de reestructuración y propuestas a los acreedores

La **iniciativa** para proponer la reorganización judicial corresponde al deudor, quien deberá presentar el plan de reorganización en el plazo de 60 días contados desde la autorización del procedimiento de reorganización por parte del tribunal competente. Consecuentemente, el procedimiento de reorganización no se puede imponer al deudor sin su consentimiento.

La ley establece una serie de **requisitos en materia de información** (“*solicitation and disclosure statement*”) tanto para el escrito de solicitud de reorganización que se presenta al juzgado (e.g. Las causas de la solicitud, estados financieros de los últimos tres ejercicios económicos, listado completo de los acreedores y empleados, listado de bienes de los socios, extracto de las cuentas bancarias del deudor, listado de procedimientos judiciales, etc.), como para el plan de reorganización (e.g. Detalle de las propuestas de recuperación que la sociedad pretende utilizar, demostración de su viabilidad económica –plan de viabilidad–, informe económico-financiero y de valoración de los bienes del deudor suscrito por un profesional legalmente habilitado o una empresa especializada, etc.).

El plan de reorganización deberá ser aprobado por todas las **clases de acreedores**, teniendo en cuenta los siguientes quórum aplicables a cada clase:

- (i) Acreedores titulares de créditos laborales: mayoría simple de los acreedores presentes, con independencia del importe de sus créditos;
- (ii) Acreedores titulares de créditos con garantía real: más de la mitad del importe total de los créditos presentes en la asamblea y, cumulativamente, por la mayoría simple de los acreedores presentes;

- (iii) Acreedores titulares de créditos *quirografarios* (sin garantía), con privilegio especial, con privilegio general o subordinados: más de la mitad del valor total de los créditos presentes en la asamblea y, cumulativamente, por la mayoría simple de los acreedores presentes;
- (iv) Acreedores clasificados como microempresa: mayoría simple de los acreedores presentes, con independencia del importe de sus créditos.

No votan los acreedores cuyos créditos no resulten afectados por el plan de recuperación.

Asimismo, la Ley Concursal brasileña permite que el juez autorice una reorganización con base en un plan que no haya sido aprobado por los quórum referidos previamente siempre y cuando, en la misma asamblea, dicho plan: (i) haya sido aprobado por acreedores que representen más de la mitad del importe de todos los créditos presentes en la asamblea, con independencia de sus clases; (ii) haya sido aprobado por al menos dos clases de acreedores (entre las cuatro existentes) o, en el supuesto de que haya solamente dos clases, haya sido aprobado por al menos una de ellas; y (iii) en relación con la clase que lo haya rechazado, haya recibido el voto favorable de al menos 1/3 de los respectivos acreedores.

8. Costes del procedimiento

En el concurso de acreedores, los **costes de la administración concursal**, así como los referentes a la recopilación, administración y liquidación del activo y otros costes del proceso, son considerados créditos extraconcursoales ("*administrative expenses*"), es decir, se pagan con anterioridad a todos los créditos concursales, incluidos los laborales.

Los honorarios de la administración concursal son un arancel fijado legalmente en función de las siguientes características: (i) capacidad de pago del deudor; (ii) grado de complejidad del trabajo; y (iii) valores de mercado, siempre observado el límite del 5% del importe sujeto a la reorganización judicial o del importe de venta de los activos en caso de concurso de acreedores. La ley establece que un 40% del importe total debido al administrador concursal solo deberá ser pagado tras la presentación de su informe final.

9. Financiación del deudor

La Ley Concursal brasileña permite que el deudor obtenga nueva financiación en el marco de una reorganización judicial.

Inspirada en Ley Concursal norteamericana, la normativa brasileña intentó **incentivar el dinero nuevo** (*DIP financing*) al establecer que los créditos derivados de obligaciones del deudor posteriores al inicio de la reorganización judicial fueran extraconcursoales, es decir, que tuviera una mejor prelación de pago sobre los demás créditos concursales y que la misma se mantenga incluso en el caso de que la reorganización judicial derive en concurso de acreedores.

Asimismo, aunque no existan reglas específicas en la Ley Concursal brasileña sobre la concesión de garantías a los acreedores de *DIP financing*, con carácter general, los deudores pueden solicitar autorización al juez concursal para ofrecer activos inmovilizados como garantía en este tipo de operaciones.

Sin embargo, en la práctica, la concesión de *DIP financing* se enfrenta a una serie de obstáculos en Brasil, tales como: (i) la tardanza en obtener decisiones judiciales autorizando la prestación de garantías por parte del deudor; (ii) barreras regulatorias, dado que, con carácter general, los bancos deben provisionar los importes prestados a empresas en reorganización judicial; (iii) la incertidumbre respecto del marco inicial de la reorganización judicial, a fin de que la financiación adquiera el carácter de extraconcursoal; (iv) el riesgo de que determinadas clases de acreedores, como empleados y autoridades fiscales, intenten hacer uso de los recursos prestados al deudor para liquidar sus créditos; o (vi) la falta de precedentes en los tribunales brasileños al respecto.

10. Reconocimiento de los procedimientos concursales brasileños en otros estados o de otros estados en Brasil

La Ley Concursal brasileña apuesta por un **modelo territorial**, bajo el cual los efectos de la reorganización judicial y del concurso de acreedores se limitan al territorio nacional.

En ese sentido, la ley determina que los juzgados brasileños tienen competencia exclusiva para llevar los procedimientos relacionados con el deudor cuyo principal establecimiento o sucursal esté ubicado en Brasil, no siendo reconocido el trámite simultáneo de procedimientos nacionales y extranjeros.

Por otra parte, la Ley Concursal brasileña establece que los acreedores extranjeros podrán solicitar el concurso de un deudor en Brasil si otorgan una garantía (*caução*), que solo se dispensa en determinados supuestos.

Herramientas de reestructuración
y procedimientos de insolvencia en

Chile



Herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia en Chile

1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia

La Ley de Insolvencia y Reemprendimiento chilena regula las formas en que tanto personas naturales como empresas que enfrentan una situación de insolvencia pueden reestructurar sus pasivos, o bien liquidar sus activos. Aquí nos referiremos sólo a los procesos que involucran a empresas o personas jurídicas.

El primero de ellos es conocido como **procedimiento de reorganización** de la empresa deudora, y tiene como objeto que una sociedad formule a sus acreedores una propuesta de reestructuración de su pasivo, con el propósito de evitar su insolvencia definitiva, dar cumplimiento a sus obligaciones financieras y continuar con sus operaciones comerciales.

Este procedimiento puede adoptar dos formas: (i) el procedimiento de reorganización concursal; y el (ii) procedimiento de reorganización simplificado. Su principal diferencia radica en el grado de supervisión judicial durante la tramitación del proceso. El primero de ellos se tramita desde un comienzo ante un tribunal y se encuentra sujeto a un procedimiento regulado legalmente. El segundo consiste en un acuerdo directo de reestructuración de pasivos entre la empresa deudora y sus mayores acreedores (que deben representar a lo menos el 75% del pasivo, el que, para ser extendido a todos los acreedores, debe ser aprobado por un tribunal).

Este tipo de procedimientos puede desembocar en: (i) un acuerdo de reorganización judicial (equivalente a un “*reorganization plan*” del “*US Chapter 11*”); o (ii) la liquidación, en caso de que el acuerdo propuesto por el deudor no sea aprobado por sus acreedores, o que, habiendo sido aprobado, la empresa no sea capaz de cumplirlo.

En la negociación del acuerdo de reorganización judicial, se permite el ***intra-class cram-down***, así como también el ***cross-class cram-down***.

Por último, este tipo de procedimientos establece un periodo denominado ***protección financiera concursal***, que le otorga un plazo de seguridad a la empresa que ha presentado la solicitud de reorganización y durante el cual se suspende -por un término inicial de 30 días hábiles que, con el apoyo de los acreedores, se puede extender en 60 días hábiles adicionales- la posibilidad de los acreedores de iniciar ejecuciones en contra de la empresa y de resolver contratos, entre otros efectos.

De otro lado, el segundo grupo de procedimientos es conocido como **liquidación de la empresa deudora**. Su objeto es la enajenación de la empresa como *unidad económica* (es decir, la enajenación de la empresa en funcionamiento, como en las “*USC Section 363 sales*”), o de manera fragmentada.

Estos procedimientos deben tramitarse siempre ante tribunales y pueden ser clasificados en (i) voluntarios, cuando la propia empresa solicita que se enajenen sus activos para hacer pago a sus acreedores; y (ii) forzosos, cuando uno o más acreedores solicitan la enajenación de los activos de la empresa.

2. Procedimiento

El **procedimiento de reorganización concursal** se inicia con una *etapa de admisibilidad*, en la que la empresa deudora presenta al tribunal una solicitud de reorganización concursal, a la que debe acompañar inmediatamente una serie de antecedentes, entre ellos una relación o listado de todas sus deudas.

Si la deudora cumple con todos los requisitos que exige la ley, el tribunal dará inicio al procedimiento de reorganización concursal, nombrará un funcionario independiente, llamado *veedor* –cuya principal misión es

propiciar los acuerdos entre la deudora y sus acreedores— y, además, declarará que la deudora gozará de **protección financiera concursal** durante 30 días hábiles.

La ley chilena no establece mecanismos que permitan impugnar que una empresa se someta a este tipo de acuerdos, ni tampoco la necesidad de que se corrobore el estado de insolvencia de la deudora.

Posteriormente, se abre un **periodo de negociación**, que coincide con el de protección financiera concursal, durante el cual la empresa deudora preparará su propuesta de acuerdo de reorganización judicial y negociará con los acreedores. La propuesta de reorganización judicial definitiva debe ser presentada al menos 10 días antes de la junta de acreedores que se convoque para aprobar o rechazar la misma.

El **acuerdo de reorganización judicial** debe ser aprobado en la junta de acreedores antes referida, por 2/3 de los acreedores presentes en esta, y que representen al menos el 66,67% del pasivo total de la deudora. En caso de ser aprobado, adquiere carácter obligatorio o vinculante, tanto para la deudora como para sus acreedores.

Si el acuerdo propuesto fuera rechazado, la deudora puede presentar una nueva propuesta de acuerdo siempre que cuente con el apoyo de acreedores que representen un porcentaje igual al señalado anteriormente. De no contar con dicho apoyo, o en caso de ser rechazada la nueva propuesta de acuerdo, el Tribunal que conozca del asunto deberá a someter inmediatamente a la empresa deudora a un proceso de liquidación.

A su vez, tras la aprobación del acuerdo, se inicia el periodo de cumplimiento, durante el cual la empresa y los acreedores deben ceñirse a los términos pactados en el acuerdo de reorganización (“*reorganization plan*”). Cualquier diferencia que surja entre el deudor y uno o más acreedores respecto del acuerdo durante este periodo deberá discutirse ante el mismo Tribunal que lo aprobó. En caso de que dicho Tribunal declarase que la deudora ha incumplido el acuerdo, la someterá al proceso de liquidación.

Por otra parte, el **procedimiento de reorganización simplificado** consiste en la formalización de un acuerdo privado entre la deudora y sus acreedores, que debe ser homologado judicialmente, esto es, ser aprobado por un tribunal a los efectos de imponer sus términos al resto de acreedores.

Este tipo de acuerdos tiene el mismo objeto que un acuerdo de reorganización concursal: la reestructuración de los pasivos de una empresa para cumplir sus obligaciones financieras y continuar con sus operaciones comerciales.

Para lograr su homologación y hacer extensivo el acuerdo de reorganización acordado con sus acreedores, la deudora debe presentar los mismos antecedentes requeridos para el acuerdo de reorganización judicial, además de un informe de viabilidad emitido por un *veedor* inscrito en la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y un listado de todos los juicios seguidos en su contra que puedan tener efectos patrimoniales.

Una vez hecho lo anterior, se notifica el acuerdo mediante su publicación nacional (boletín concursal). Transcurrido un periodo de 10 días sin que se haya impugnado el acuerdo, este se entenderá aprobado. De impugnarse dentro del periodo antes señalado, el tribunal deberá resolver dichas impugnaciones. En el evento en que sean rechazadas, el acuerdo de reorganización concursal simplificado será obligatorio para la empresa deudora y para sus acreedores. Por el contrario, de acogerse alguna impugnación, se decretará la liquidación de la empresa deudora.

Respecto al **procedimiento de liquidación**, éste puede iniciarse de manera voluntaria por la empresa o a solicitud de uno o más acreedores.

En el **procedimiento de liquidación voluntaria**, al igual que en el proceso de reorganización judicial, el tribunal no se encuentra facultado para hacer un análisis de los fundamentos de la solicitud, es decir, no se encuentra habilitado para determinar o revisar el efectivo estado de insolvencia de la solicitante. Por ello, la ley requiere a la deudora que acompañe una serie de antecedentes a la solicitud de liquidación, en cuyo caso, implicará automáticamente que la empresa quede sometida a su liquidación.

Por otro lado, el **procedimiento de liquidación forzosa** se inicia con la demanda de un acreedor o de un grupo de acreedores, la cual debe fundamentarse en alguna de las causas establecidas por la ley: (i) haber

cesado en el pago de una obligación del acreedor solicitante que conste en un título ejecutivo; (ii) existir dos o más títulos ejecutivos vencidos en contra de la deudora, provenientes de obligaciones diversas, sin que el deudor haya presentado bienes suficientes para responder de la obligación y sus costas; y (iii) que la empresa o sus administradores no sean identificables o localizables, y hayan cerrado sus establecimientos sin dejar mandatario con facultades suficientes para cumplir sus obligaciones.

La deudora, una vez notificada de la demanda de liquidación, puede adoptar diversas medidas: (i) pagar la deuda con sus intereses y costas, y así enervar la acción y evitar la liquidación; (ii) oponerse a la liquidación, lo que dará inicio a un juicio de oposición; (iii) allanarse a la solicitud; y (iv) acogerse expresamente al procedimiento de reorganización judicial.

En el primer y cuarto caso, se evitará la liquidación de la empresa y, en consecuencia, podrá seguir con la explotación de su actividad de manera ordinaria.

En el segundo caso, se iniciará un proceso contradictorio, que versará sobre el cumplimiento o no de los requisitos legales para que la deudora sea sometida al procedimiento de liquidación. En este escenario, si la empresa pierde el **juicio de oposición**, se continuará con su ejecución; mientras que, si lo gana, no se seguirá adelante con el proceso de liquidación.

En el tercero supuesto, se proseguirá con el procedimiento: es decir, se realizarán todos sus activos con el propósito de pagar sus deudas.

3. Moratoria y exclusividad

En la **reorganización judicial**, como consecuencia de la **protección financiera concursal** de la deudora, no es posible iniciar procesos de liquidación contra su patrimonio: se paraliza la tramitación de todos los juicios ejecutivos o de arrendamiento y se prohíbe el inicio de nuevas ejecuciones en su contra. No obstante, existe una excepción a esta regla: los procesos de ejecución que tengan su origen en deudas laborales.

Adicionalmente, todos los contratos mantendrán su vigencia y condiciones de pago. Para aquellos acreedores que hagan valer cláusulas de término en razón del procedimiento de reorganización concursal, su crédito se pospondrá hasta el pago de todos los acreedores restantes.

Este periodo de protección financiera concursal dura hasta la aprobación del acuerdo de reorganización judicial, o hasta que expire el plazo fijado por la ley (que puede ser de hasta 110 días hábiles) si el acuerdo no llegara a alcanzarse.

En el **procedimiento de liquidación**, una vez dictada la resolución que declara a la empresa deudora en liquidación, se acumulan al proceso todos los juicios vigentes de la empresa deudora. Además, se suspende el derecho de los acreedores de iniciar ejecuciones individuales, a excepción de los acreedores con garantías reales (hipotecarios y prendarios), quienes podrán continuar con sus ejecuciones individuales, siempre que garanticen el pago de los acreedores con mejor preferencia que ellos.

4. Control y desapoderamiento del deudor

Durante el **procedimiento de reorganización concursal** la deudora mantiene la administración de sus bienes, pero sujeta a la supervisión del **veedor**, persona fiscalizada por la Superintendencia y cuyas principales funciones consisten en facilitar la proposición de acuerdos de reorganización judicial y salvaguardar los derechos de los acreedores.

No obstante, la deudora tiene plenas las facultades de administración: no puede vender bienes que signifiquen más del 20% del total de sus activos ni tampoco puede modificar sus estatutos sociales. Estos impedimentos mantienen su vigencia hasta el término del periodo de protección financiera concursal.

Por el contrario, en el **procedimiento de liquidación** la empresa deudora pierde la facultad de administración de su patrimonio desde la dictación de la resolución que acuerde el inicio de la liquidación, pasando ésta al liquidador.

5. Grupos de sociedades

La ley sólo regula procedimientos aplicables a una persona o sociedad individualmente considerada.

En consecuencia, no establece casos o reglas especiales para supuestos en que un grupo empresarial sea el que se somete a un procedimiento concursal. No obstante, no vemos inconveniente en que una sociedad matriz, de la que penden otras, pueda proponer a sus acreedores una reestructuración del pasivo de varias de sus filiales o relacionadas, con el objeto de fortalecer el acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley sí establece reglas específicas en los procedimientos concursales, respecto a la posposición de pagos por parte de la empresa deudora a sus relacionadas. Lo anterior implica que, en la gran mayoría de los casos, las personas relacionadas tendrán el último lugar de preferencia para efectos del pago de los créditos que ostenten contra la empresa sometida a un procedimiento de reorganización judicial o de liquidación.

6. Contratos mercantiles y laborales

En el **procedimiento de reorganización** la ley no establece ningún efecto especial sobre los contratos de trabajo.

En cuanto a los contratos mercantiles, la *protección financiera concursal* decretada en un procedimiento de reorganización conlleva que los contratos mercantiles mantengan su vigencia y condiciones de pago, y no puedan ser resueltos unilateralmente invocando el inicio de este proceso (aunque ello no impide su resolución por otras causas).

De otro lado, la ley no otorga facultades a los jueces para decretar en el marco de un procedimiento de reestructuración la resolución de un contrato en función del beneficio o perjuicio que represente éste para los acreedores o para la deudora.

No obstante, en la etapa final del procedimiento, si los acreedores aprueban la propuesta de acuerdo de reorganización judicial, todas las deudas que formen parte del mismo se entenderán novadas, repactadas o remitidas (terminadas) por el sólo hecho de la aprobación del acuerdo, según los términos establecidos en este último.

Iniciado el **procedimiento de liquidación** los contratos laborales de la deudora se extinguirán por el solo hecho de acogerse o de ser sometida a su liquidación.

En lo que respecta a los contratos mercantiles, en principio éstos mantienen su vigencia según las reglas generales, sin perjuicio de efectos particulares fijados por la ley en relación con determinados contratos.

Terminado el proceso de liquidación, se entenderán extinguidos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, sea el deudor una empresa o una persona natural.

7. Plan de reestructuración y propuestas a los acreedores

La **iniciativa** para preparar y presentar la propuesta de reorganización judicial recae siempre en la deudora, con ayuda del **veedor**, puesto que los acreedores no se encuentran facultados legalmente para proponer un determinado acuerdo u otro. Sin embargo, los acreedores sí pueden proponer modificaciones al acuerdo, una vez que la empresa deudora ya ha presentado su propuesta.

De esta manera, todo el procedimiento de reorganización está diseñado para que, mientras dure la protección financiera concursal, la deudora afine su propuesta de acuerdo de reorganización judicial en función de lo que vaya negociando con sus acreedores. Una vez transcurrido el plazo establecido por la ley, la propuesta que el deudor haya preparado durante este periodo será votada por los acreedores en una audiencia que se celebrará al efecto ante el tribunal de la causa.

Es en este momento en que el *cram-down* de acreedores puede producirse, tanto entre acreedores de una misma clase o categoría (*intra-class cram down*), como para acreedores de diversa categoría (*cross-class cram down*).

No obstante, no es el juez quien decide si este tipo de estipulaciones resultan procedentes, sino que la decisión recae sobre la mayoría de los acreedores con derecho a voto en el procedimiento. Esto quiere decir que la iniciativa de este tipo de propuestas –en perjuicio de ciertos acreedores– sólo puede producirse por la deudora, o por modificaciones propuestas por acreedores en la junta llamada a aprobar el acuerdo de reorganización judicial.

Los acreedores disidentes perjudicados pueden impugnar el acuerdo de reorganización concursal, amparándose en que “*uno o más acreedores acuerden con la empresa deudora aprobar el acuerdo, abstenerse de votar o rechazar el acuerdo, con el objeto de obtener una ventaja indebida sobre el resto de los acreedores*”. En caso de estimarse dicha impugnación, la empresa deudora se vería abocada al procedimiento de liquidación.

Según la ley, la propuesta de acuerdo de reorganización puede ser general (es decir, una propuesta unitaria para todas las clases de acreedores) o por clases (es decir, que el acuerdo será distinto según la clase o categoría de acreedores).

Para la aprobación del acuerdo se debe contar con el voto favorable de dos tercios (2/3) de los acreedores presentes en la junta llamada a la aprobación del acuerdo, y que representen al menos dos tercios (2/3) del pasivo con derecho a voto y, en los casos excepcionales que establece la ley, con tres cuartos (3/4) de los acreedores con derecho a voto. Si el acuerdo afecta a todos los acreedores, este quórum se aplica a todos ellos, de lo contrario a la clase o clases afectadas.

8. Costes del procedimiento

Durante el *procedimiento de reorganización concursal* los costes son a cargo de la deudora.

En el procedimiento de liquidación los costes derivados del procedimiento son a cargo de la masa (“*administrative expense*”). Los costes por concepto de honorarios del liquidador ingresan a la masa de créditos y cuentan con preferencia para su pago.

Si se trata de un procedimiento de *liquidación forzosa*, los costes por concepto de honorarios del liquidador se solventan inicialmente con una suma que equivale aproximadamente US\$ 3.500, que debe ser provisionada por el acreedor solicitante al inicio del procedimiento, y luego son a cargo de la masa.

9. Financiación del deudor

En el procedimiento de reorganización concursal durante el periodo de protección financiera concursal, la empresa deudora puede solicitar financiación hasta un importe que no supere el 20% de su pasivo.

Para solicitar financiación por un importe superior al señalado, debe contar con el apoyo del 50% o más de sus acreedores con derecho a voto.

La ley no prohíbe garantizar la financiación mediante la constitución de garantías sobre bienes no afectos a gravámenes del deudor o el producido de ellos, de tal manera que pueden realizarse. Sin embargo, dichos gravámenes tendrán la preferencia legal que ordinariamente les correspondería.

10. Reconocimiento de los procedimientos concursales chilenos en otros estados o de otros estados en Chile

La Ley de Insolvencia y Reemprendimiento establece un mecanismo para el reconocimiento de procedimientos de insolvencia extranjeros, llamado comúnmente **insolvencia transfronteriza**.

Este procedimiento tiene por objeto (i) la cooperación entre los tribunales y demás organismos involucrados en los procedimientos concursales en Chile y en los Estados extranjeros; (ii) una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; (iii) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, de tal manera de proteger a todos los acreedores, nacionales y extranjeros, e incluso al deudor; (iv) la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor; y (v) facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras.

Este procedimiento de reconocimiento se aplicará cuando: (i) un tribunal o agente extranjero solicite asistencia a los tribunales chilenos, administradores u otros organismos involucrados en los procedimientos concursales; (ii) se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor procedimientos concursales en el extranjero y en Chile; (iii) acreedores extranjeros u otras personas interesadas puedan solicitar el inicio de un procedimiento concursal en Chile, y (iv) cuando un tribunal chileno solicite la asistencia de un tribunal extranjero.

Contactos en Chile



Pedro García Morales

Socio

pedro.garcia.m@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



Mónica Van der Schraft

Socia

monica.vds@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



José Miguel Rioseco

Socio

jose.rioseco@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



Cristóbal Sarralde

Asociado principal

cristobal.sarralde@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)

Herramientas de reestructuración
y procedimientos de insolvencia en

Colombia



Herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia en Colombia

1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia y vías de salida

El régimen de insolvencia en Colombia prevé los siguientes tipos de procedimientos de reorganización: (i) el proceso de reorganización judicial ordinario; (ii) el proceso de reorganización abreviado; (iii) los acuerdos extrajudiciales de reorganización; (iv) la negociación de emergencia; y (v) el procedimiento de recuperación empresarial. Los procesos de reorganización abreviada, negociación de emergencia y recuperación empresarial son procedimientos nuevos que se crearon con ocasión de la emergencia económica generada por el Covid-19 y que, en principio, estarán disponibles durante dos años.

En el **proceso judicial de reorganización**, sea este ordinario o abreviado, el deudor presenta una solicitud de admisión ante el juez del concurso, quien dirigirá el procedimiento y supervisará todas las actuaciones del deudor con el fin de garantizar los principios de universalidad e igualdad de trato a los acreedores. Este proceso finaliza con la celebración de un acuerdo de reorganización, que deberá ser confirmado por el juez del concurso.

Por otro lado, el deudor y los acreedores pueden llegar a **acuerdos extrajudiciales de reorganización**, los cuales deberán ser validados por el juez del concurso para que tengan los mismos efectos que un acuerdo de reorganización judicial y vinculen a todos los acreedores, incluso aquellos que no participaron en la negociación (*cram-down*).

Respecto a la **negociación de emergencia**, si bien se trata también de un procedimiento extrajudicial, su inicio deberá comunicársele al juez del concurso para que lo admita. La negociación tendrá una duración máxima de tres meses y el acuerdo al que se llegue deberá presentarse al juez del concurso para su confirmación.

Por último, los **procedimientos de recuperación empresarial** consisten en una negociación entre el deudor y sus acreedores ante un mediador de la cámara de comercio de la jurisdicción del deudor. Su duración máxima también es de tres meses y el acuerdo podrá ser presentado para su homologación (validación) judicial para extender sus efectos a los acreedores que votaron en contra o se abstuvieron de participar en la mediación.

2. Procedimiento

En Colombia, el proceso de reorganización es, por lo general **voluntario**, a instancias del propio deudor. No obstante, la ley permite que los acreedores puedan solicitar el inicio del proceso e incluso, en algunos casos, que la Superintendencia de Sociedades pueda iniciarlo de oficio.

Desde un *punto de vista procesal*, el **proceso judicial de reorganización** se inicia generalmente con la solicitud del deudor, acompañada, entre otros documentos, por su información financiera, las causas que lo llevaron a la insolvencia y el plan de negocios que propone para que sea votado por los acreedores.

Una vez admitida dicha solicitud, el deudor deberá presentar un proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, del cual se dará traslado a los acreedores para que presenten las objeciones que tengan frente al mismo, las cuales serán resueltas por el juez.

Para la aprobación del acuerdo se requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de votos admitidos y, en caso de que ésta sea inferior al 75% de los votos, se requerirá adicionalmente el voto favorable de tres categorías de acreedores (salvo que sean tres categorías, para lo cual se requerirá el voto favorable de dos de ellas). Todo lo anterior, sin perjuicio de las mayorías especiales previstas para determinados casos.

Una vez aprobado el acuerdo, éste se someterá a la ratificación del juez del concurso. En caso de que no se presente un acuerdo, no sea ratificado judicialmente o se incumpla, se producirá la apertura de la fase de liquidación judicial del deudor.

El proceso de **liquidación judicial** puede ser ordinario o abreviado, dependiendo del tamaño de la empresa. Se da sin continuidad de la actividad y con cese de las relaciones laborales y comerciales del deudor. El liquidador procederá a enajenar los activos inventariados del deudor y presentará al juez del concurso un acuerdo de adjudicación al que haya llegado con los acreedores en relación al dinero recibido y los activos no enajenados. De no aprobarse dicho acuerdo, el juez dictará la providencia de adjudicación.

Ahora bien, en el contexto de su liquidación judicial, es posible el **salvamento de la empresa** por parte de cualquier acreedor (*white knight*). Para esto, la oferta económica que haga dicho acreedor deberá alcanzar, como mínimo, al importe a pagar la totalidad de los créditos de primera clase, las indemnizaciones laborales, la normalización de pasivos pensionales, los gastos de administración de la reorganización, los créditos a favor de acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago.

Asimismo, el liquidador o los acreedores que representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización.

De otro lado, en los **acuerdos extrajudiciales de reorganización**, es necesario comunicar el inicio de las negociaciones a los acreedores, salvo que se adelante únicamente con la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo, en cuyo caso solo se informará de la intención de celebrar el mismo y sus términos para la presentación de objeciones y comentarios.

El acuerdo se tendrá por celebrado con el voto favorable de la mayoría absoluta de votos y éste podrá ser sometido a homologación judicial para extender sus efectos a todos los acreedores. En caso de que el acuerdo no sea homologado, el deudor podrá intentar una nueva negociación o solicitar el inicio de un proceso de reorganización.

En la **negociación de emergencia** el deudor deberá informar al juez del concurso de su intención de iniciar la negociación. Admitida la solicitud, la negociación tendrá una duración máxima de tres meses y el acuerdo al que se llegue deberá ser confirmado por el juez para que tenga los mismos efectos legales que un acuerdo de reorganización judicial. En caso de que la negociación fracase o el acuerdo no sea confirmado, el deudor no podrá intentar nuevamente este procedimiento durante el plazo de un año.

Por último, el **procedimiento de recuperación empresarial** inicia con la presentación de una solicitud ante la Cámara de Comercio competente. Una vez admitida esta solicitud, la negociación se adelantará ante un mediador y tendrá una duración máxima de tres meses. El acuerdo al que se llegue podrá ser presentado para su validación judicial ante el juez del concurso o ante un árbitro único en caso de que las partes se hayan vinculado a un pacto arbitral. En caso de que la negociación fracase, el deudor no podrá intentarla nuevamente en el plazo de un año.

3. Moratoria y exclusividad

La admisión de una solicitud de reorganización judicial o de negociación de emergencia implica una **moratoria automática e inmediata** sobre las acciones de ejecución individual por parte de los acreedores.

En el caso de los acuerdos extrajudiciales de reorganización, dicha moratoria se iniciará con la apertura del proceso de validación del acuerdo y, en el caso de los procedimientos de recuperación empresarial, ésta se inicia con la comunicación del comienzo del procedimiento.

La moratoria concursal implica también **ineficacia de estipulaciones contractuales** que tengan por objeto impedir u obstaculizar el proceso de reorganización (i.e., terminación anticipada de contratos, aceleración de obligaciones, imposición de restricciones, etc.). Asimismo, el **régimen de resolución y cumplimiento de los contratos** en los que sea parte el deudor sufre excepciones con respecto al régimen civil ordinario, pues éstos podrán terminarse con la autorización del juez del concurso.

4. Control y desapoderamiento del deudor

En los procesos judiciales de reorganización, la regla general es que **el deudor conserva la administración**, pero con funciones restringidas, principalmente, en lo que no correspondan al giro ordinario de sus negocios, salvo que exista autorización previa del juez del concurso. En los procedimientos de negociación de emergencia y de recuperación empresarial también aplicarán estas restricciones, pero sin lugar a la autorización del juez del concurso.

Ahora bien, el juez del concurso podrá designar un **promotor** en los procesos judiciales de reorganización cuando a la luz de las circunstancias se justifique (i.e. Existencia de anomalías en la contabilidad, incumpliendo de obligaciones legales, etc.). Asimismo, el juez deberá hacerlo cuando así lo solicite un número de acreedores que represente, al menos, el 30% del total del pasivo externo o cuando así lo solicite el propio deudor.

5. Grupos de sociedades

El régimen de insolvencia colombiano tiene por sujeto al deudor o sociedad mercantil individualmente considerado. Ahora bien, en el caso del proceso judicial de reorganización, existe la posibilidad de que grupos de empresas presenten **solicitudes conjuntas** para iniciar el proceso de insolvencia o la **coordinación de los procesos** de dos o más de las sociedades que lo conforman.

Asimismo, el juez del concurso puede iniciar de oficio el proceso de insolvencia de varias sociedades de un grupo empresarial cuando, con ocasión del proceso de insolvencia de una vinculada, la situación económica de la sociedad matriz o controlante, filial o subsidiaria provoque la cesación de pagos de la vinculada o relacionada.

Todo lo anterior tiene como objeto facilitar la tramitación de los procesos por lo que se deberá respetar la identidad jurídica propia de cada partícipe, salvo en el caso de liquidación judicial en donde el juez del concurso podrá ordenar la **consolidación patrimonial** en circunstancias excepcionales.

6. Contratos mercantiles y laborales

El proceso de reorganización lleva aparejadas varias medidas extraordinarias en relación con los contratos suscritos por el deudor.

En primer lugar, serán **ineficaces** las estipulaciones contractuales que tengan por objeto obstaculizar o impedir el proceso de reorganización (i.e. Terminación anticipada de contratos, aceleración de obligaciones, imposición de restricciones, etc.).

A su vez, no podrá acordarse la **resolución unilateral** de ningún contrato como consecuencia del inicio del proceso de reorganización. Ahora bien, los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso podrán alegarse para exigir su terminación. No obstante, el deudor podrá intentar una **renegociación** de mutuo acuerdo. Cuando ésta no sea posible, podrá solicitar autorización al juez para la resolución del contrato.

El juez del concurso está facultado para ordenar las medidas pertinentes para proteger y recuperar los bienes del patrimonio del deudor, incluyendo la **revocatoria de contratos** efectuados en perjuicio de los acreedores.

En el caso de los acuerdos extrajudiciales de reorganización, las medidas extraordinarias en materia de contratos se aplicarán a partir de la fecha en que se acuerde la apertura del proceso de homologación judicial. En los procesos judiciales de reorganización, éstas aplicarán a partir de la admisión a trámite.

7. Plan de reestructuración y propuestas a los acreedores

La **iniciativa** para proponer un plan de reorganización corresponde al deudor, quien deberá presentarlo con la solicitud de admisión al proceso judicial de reorganización y, con base en éste, el promotor deberá presentar ante el juez del concurso el acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de la mayoría absoluta de los votos admitidos de los acreedores.

En cuanto a los **requisitos de información** a los acreedores acerca del plan de reorganización (*"solicitation and disclosure statement"*), estos varían en función del escenario en que nos encontremos. En el caso de la reorganización judicial, los acreedores tendrán desde un inicio acceso al plan presentado por el deudor con la solicitud de admisión. En el caso de los acuerdos extrajudiciales de reorganización, el deudor deberá comunicar el inicio de las negociaciones a todos los acreedores. No obstante, en caso de que las negociaciones se adelanten únicamente con los acreedores que tengan la mayoría necesaria para la celebración del acuerdo, se comunicará a los demás acreedores el propósito de celebración del acuerdo y sus términos con antelación a la firma del mismo para que puedan presentar sus comentarios y objeciones.

En lo relativo a las **clases de acreedores**, éstas son estrictamente las previstas en la ley. No obstante, en el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos bajo ciertas condiciones.

Los trámites de negociación de emergencia y recuperación empresarial permiten negociar acuerdos de reorganización con una o varias de las categorías y será aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles en dicha categoría. Sin embargo, este acuerdo será vinculante para la categoría respectiva (*"intra-class cram-down"*) y no se extenderá a los demás acreedores.

De otro lado, las medidas de flexibilización que aplicarán en los próximos dos años, incluyen como mecanismo de alivio financiero la **descarga de pasivos** en virtud de la cual se podrá, en el acuerdo de reorganización, disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la valoración del deudor como empresa en marcha.

8. Costes del procedimiento

En el procedimiento de reorganización, los honorarios del promotor y los gastos asociados al proceso son considerados créditos contra la masa (*"administrative expense"*).

Los honorarios del promotor son un arancel fijado legalmente en función de las características del deudor.

9. Financiación del deudor

Con las medidas de flexibilización del régimen de insolvencia que aplicarán hasta el mes de abril del 2022, se previeron unos **estímulos a la financiación del deudor** (*DIP financing*) durante la negociación de un acuerdo de reorganización, dándole a dichas obligaciones preferencia sobre aquellas otras, objeto del acuerdo de reorganización, con la excepción de mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral. Asimismo, el juez del concurso podrá autorizar que dichos créditos sean respaldados con garantías sobre los activos del deudor, incluso, sobre bienes previamente gravados siempre y cuando el acreedor originalmente garantizado goce de protección razonable (*priming liens*). En todo caso, los acreedores podrán presentar propuestas de financiación menos gravosas.

De otro lado, en caso de nueva financiación prestada de forma directa por **personas vinculadas** con el deudor, ésta debe ser aprobada por el juez del concurso después de que el promotor haya otorgado concepto previo favorable respecto del acuerdo de financiación y éste cuente con el voto favorable de una mayoría especial de acreedores. Estos créditos compartirán la prelación de las autoridades fiscales.

10. Reconocimiento de los procedimientos concursales colombianos en otros estados o de otros estados en Colombia

El régimen de insolvencia colombiano regula la **insolvencia transfronteriza**, para lo cual se inspiró en la Ley Modelo de la Uncitral.

Esta normativa regula lo relativo a la insolvencia de empresas que tengan activos en varias jurisdicciones. En general, esta regulación hace más eficiente llevar a cabo la reestructuración de una sociedad en un Estado distinto de Colombia, a la vez que permite que la afectación operativa del negocio en Colombia sea mínima.

Contactos en Colombia



Alberto Acevedo

Socio

alberto.acevedo@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



Roberto Borrás

Socio

roberto.borras@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



José Miguel de la Calle

Socio

jose.miguel.delacalle@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)

Herramientas de reestructuración
y procedimientos de insolvencia en

México



Herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia en México

1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia y vías de salida

La Ley de Concursos Mercantiles (la “LCM”) entró en vigor en México en mayo del 2000, y derogó la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que regía los procedimientos de insolvencia mercantil desde 1943.

El procedimiento de **declaración de concurso mercantil** comienza con la solicitud voluntaria del comerciante, o bien, con la demanda presentada por cualquier acreedor o por el ministerio público³, cuando se haya producido el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de dicho comerciante: (i) si el comerciante ha incumplido en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos; (ii) si las obligaciones vencieron hace más de 30 días y representan al menos el 35% de todas las obligaciones a cargo del comerciante; y (iii) el comerciante no tiene activos suficientes⁴ para hacer frente al menos el 80% de sus obligaciones vencidas.

El comerciante podrá solicitar también el concurso en caso de que manifieste que es inminente que se presenten las circunstancias antes mencionadas dentro de los 90 días siguientes.

Existen además ciertos supuestos en los que el juez presumirá que un comerciante ha incumplido de manera generalizada en el pago de sus obligaciones y dará trámite a la declaración de concurso mercantil. Por ejemplo, cuando no existan bienes suficientes sobre los cuales trabar un embargo por el incumplimiento de una obligación o el incumplimiento en el pago a dos o más acreedores distintos, entre otros.

Ahora bien, es posible que previamente a la solicitud o demanda de concurso mercantil, el comerciante y sus acreedores negocien un convenio concursal, conocido en sistemas como el americano o el británico como **prepackaged plan**.

Conforme a la LCM, para que sea admitida la solicitud de concurso mercantil con **plan de reestructuración previo (reestructura)**, además de contar con los requisitos que señala la propia LCM para el procedimiento ordinario, la solicitud deberá ser suscrita por los acreedores que titulen la mayoría simple del total de créditos del comerciante, y deberá de venir acompañada también de una propuesta de plan de reestructuración de los pasivos del comerciante, debidamente firmada por los acreedores que representen dichos créditos (que una vez iniciado el procedimiento deberán ser confirmados como acreedores reconocidos).

Si la solicitud de concurso mercantil reúne los requisitos necesarios, el juez dictará sentencia declarando el concurso sin necesidad de nombrar un visitador⁵ y, a partir de ese momento, el concurso mercantil con plan de reestructuración se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la salvedad de que el comerciante o el conciliador, deberán presentar a votación y subsiguiente aprobación judicial, el plan de reestructuración exhibido junto con la solicitud.

Cuando existe un plan de reestructuración previo, el comerciante y los acreedores reconocidos, podrán designar de común acuerdo a la persona física o jurídica que actúe como conciliador, aun cuando ésta no figure en el registro del Instituto, y podrán convenir directamente con él sus honorarios.

En la práctica, dada la carga de trabajo de los juzgados concursales, es frecuente que los jueces rechacen solicitudes de concurso bajo argumentos técnicos, por lo que con frecuencia se recomienda a sociedades en

³ Autoridad que persigue los delitos en México (i.e. fiscalía).

⁴ Para efectos de la LCM, no todos los activos del comerciante computarán para estos efectos, sino que se deberá de revisar que cumplan con ciertos requisitos.

⁵ El visitador es responsable de dictaminar si el comerciante incurrió efectivamente en los supuestos previstos en la LCM y hay un incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

esta situación que presenten una solicitud de concurso solo si se cuenta con un acuerdo con sus acreedores que le permita presentar una solicitud de concurso con plan de reestructuración previo.

Finalmente, la **fase de quiebra** tiene como finalidad la liquidación o venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos.

Un comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando: (i) así lo solicite expresamente; (ii) transcurra el plazo legal para la conciliación y, en su caso, cualquier prórroga; (iii) el conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda; o (iv) cuando uno o más acreedores del comerciante demanden el concurso mercantil y soliciten que sea declarado directamente en estado de quiebra, en cuyo caso el juez dictaminará dicha pretensión (esto es, los acreedores de un comerciante pueden solicitar que se le declare de manera directa en concurso en etapa de quiebra). En caso de que el comerciante se allane a dicha solicitud, el juez, al evaluarla, podrá declarar el concurso en etapa de quiebra. En caso contrario, si considera que no se reúnen los requisitos de ley, declarará el concurso mercantil.

2. Procedimiento

Inicialmente el juez concursal analiza si el comerciante se encuentra en los supuestos regulados necesarios para ser declarado en concurso mercantil, ya sea a solicitud del propio comerciante o por la demanda de algún acreedor o del ministerio público.

La demanda o solicitud deberá contener los hechos que motivan la petición, la prueba o documentación que acredite los mismos, y los fundamentos de derecho con base en los cuales se hace la respectiva petición. También deberá llevarse a cabo la visita por parte del visitador nombrado por el juez concursal, para verificar la situación descrita por el comerciante en su solicitud.

Si el juez resuelve que el comerciante se encuentra en los supuestos mencionados previamente, dictará sentencia declarando al comerciante en concurso mercantil.

Dicha sentencia acordará, entre otras cuestiones: (i) la apertura de la etapa de conciliación (o en algunos casos, directamente la etapa de quiebra); (ii) la orden al Instituto para que se designe al conciliador; (iii) la orden de poner a disposición del conciliador libros, registros y demás documentos de la empresa; (iv) la orden al comerciante de suspender el pago de los créditos generados con anterioridad a la fecha del concurso mercantil, salvo aquellos indispensables para la actividad ordinaria de la empresa; (v) la orden de suspender todo mandamiento de embargo contra los bienes y derechos de la empresa; (vi) el periodo de retroacción; (vii) el aviso a los acreedores para que soliciten el reconocimiento de sus créditos; y (viii) la publicación de la sentencia declarando el concurso en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de amplia circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, así como la inscripción de la sentencia en el registro público de comercio correspondiente.

Durante la **etapa de conciliación**, el Instituto designa a un conciliador conforme a un procedimiento aleatorio previamente establecido (salvo en el caso que exista un plan de reestructuración previo).

La administración de la empresa continuará a cargo de la misma, salvo que, para la protección de la masa concursal, el conciliador solicite al juez que sea, en cuyo caso, el conciliador asumirá las facultades de administración.

La etapa de conciliación tiene como finalidad alcanzar un acuerdo con los acreedores reconocidos mediante la suscripción de un acuerdo que se denomina comúnmente convenio concursal. El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos alcancen un convenio concursal.

Esta etapa tiene una duración de 185 días naturales contados desde la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, prorrogables por 90 días naturales adicionales cuando así lo solicite el 55% de los acreedores reconocidos, y nuevamente prorrogable por 90 días adicionales, cuando así lo solicite el 75% de los acreedores reconocidos.

El **convenio concursal** podrá prever, respecto de algún acreedor determinado: (i) la posibilidad de pactar la extinción total o parcial de sus créditos; (ii) la subordinación entre algunos de ellos; o (iii) cualquier forma de tratamiento particular menos favorable que el tratamiento que se da a la generalidad de los acreedores del mismo grado, cuando así lo haya consentido expresamente el acreedor reconocido de que se trate. Existen, sin embargo, requisitos mínimos y un orden de prelación establecido en ley (el cual otorga beneficios por ejemplo a los pasivos laborales o preferentes), que deberán observarse para la validez del convenio concursal.

Para la validez del convenio concursal, éste deberá de ser suscrito por el deudor y los acreedores que representen más del 50% de los créditos de los acreedores reconocidos comunes y subordinados, y de los créditos de los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban dicho convenio (es decir, excluyendo a los acreedores por créditos fiscales y laborales, los cuales no requieren firmar el convenio concursal).

Como excepción a esta regla general, en 2014 entró en vigor una reforma a la LCM mediante la cual se introdujo el concepto de acreedores reconocidos subordinados⁶. Dicha reforma tuvo como antecedente el concurso mercantil de una sociedad que buscaba alcanzar la mayoría necesaria para la validez del convenio concursal incluyendo en el cálculo la deuda “*inter-company*” que mantenía con varias de sus filiales. Por tanto, si el deudor tiene acreedores reconocidos subordinados que representen más del 25% del total de los créditos reconocidos, será necesario que el convenio concursal sea suscrito por los acreedores reconocidos que representen por lo menos el 50% de la suma de los montos de los créditos reconocidos, excluyendo el importe de los créditos cuyos titulares sean acreedores reconocidos subordinados.

Si se alcanzara un convenio concursal favorable en términos de la LCM una vez transcurrido el procedimiento de conciliación, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos legales y no contravenga disposiciones de orden público, en cuyo caso, dictará la resolución que apruebe el mismo dando por terminado el procedimiento de concurso mercantil- Consecuentemente, el convenio concursal y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rijan las obligaciones a cargo del comerciante respecto de los crédito reconocidos.

La etapa de conciliación puede terminar: (i) mediante la suscripción del convenio concursal, en cuyo caso el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que se llevaron a cabo con motivo del concurso mercantil, recuperando en su caso el deudor la plena administración de la empresa; o (ii) con la sentencia de quiebra.

En la **fase de quiebra**, el síndico⁷ procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa concursal. Deberá procurar obtener el mayor producto posible por su venta, buscando las mejores condiciones y los plazos más cortos para la recuperación de activos, atendiendo las características comerciales de las operaciones y sanas prácticas y usos comerciales.

Cuando mantener la empresa en funcionamiento permita maximizar el producto de la enajenación de los activos del deudor, el síndico podrá continuar con la operación de la misma.

Los activos que el síndico decida enajenar se materializarán mediante un proceso de subasta pública en los términos previstos en la propia LCM, en el cual los oferentes deberán cumplir ciertos requisitos (incluida la declaración jurada de decir verdad sobre si existe alguna relación o parentesco con el deudor o sus administradores) y, en su caso, garantizar el pago comprometido en su oferta.

⁶ Son aquellos acreedores que teniendo el carácter de acreedores reconocidos, se consideren por la LCM a su vez subordinados, los cuales incluyen sin limitar, (i) aquellos acreedores que hubiesen convenido la subordinación respecto de los créditos comunes, (ii) sociedades controladoras o sociedades controladas por el comerciante, y (iii) aquellas personas físicas que conjunta o separadamente, directa o indirectamente mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto de más del 50% del capital del comerciante sujeto a concurso mercantil, o que tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de la administración, o por cualquier otro medio, tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del comerciante sujeto a concurso mercantil.

⁷ El síndico tiene las mismas facultades y obligaciones que el conciliador, así como la responsabilidad de proceder a la enajenación de bienes y derechos que integran la masa concursal, procurando obtener el mayor producto posible por su venta.

3. Grupos de sociedades

Como regla general, los procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes no se acumulan en un mismo procedimiento, salvo cuando se trate de sociedades mercantiles que integran un mismo grupo societario.

Aquellos comerciantes que formen parte de un grupo societario (o sus acreedores) podrán solicitar la declaración conjunta del concurso mercantil de uno o varios de los miembros de dicho grupo societario cuando al menos uno de sus integrantes cumpla con los presupuestos establecidos en la LCM a tal efecto y, a su vez, dicha situación conlleve que uno o más de los integrantes de dicho grupo societario incurra en los supuestos de concurso mercantil.

En este escenario, la demanda de concurso mercantil se sustanciará en un mismo procedimiento, llevándose un cuaderno sumario para cada sociedad integrante del grupo societario. El juez podrá, a su discreción, designar un mismo visitador, conciliador o síndico para el procedimiento concursal si lo estimara conveniente.

A estos efectos, se entenderá que una sociedad forma parte de un mismo grupo societario cuando exista una relación de control conforme a los siguientes criterios:

(i) Se consideran sociedades que tienen control aquellas que: (a) mantengan directa o indirectamente los derechos de voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de otra sociedad; (b) tengan poder decisorio en sus asambleas; (c) tengan la posibilidad de nombrar al administrador único o a la mayoría de los miembros del consejo de administración; o (d) por cualquier otro motivo tengan la facultad de tomar las decisiones fundamentales de una sociedad;

(ii) Se consideran sociedades controladas: (a) aquellas en las que más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho de voto, sean propiedad en forma directa o indirecta por una sociedad controladora; o (b) aquellas en las que una sociedad controladora tenga la capacidad de dirigir, directa o indirectamente, la administración, estrategia, o políticas de una sociedad ya sea a través de la propiedad de acciones, o por cualquier otro motivo.

4. Contratos mercantiles y laborales

La sentencia de declaración de concurso no conlleva la interrupción del pago de las obligaciones laborales ordinarias del comerciante. Los créditos fiscales continuarán devengando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. En caso de que se alcance un convenio concursal, se cancelarán las multas y accesorios.

En relación con las obligaciones pendientes de pago, se tendrá por no puesta cualquier estipulación contractual que establezca, con motivo de la demanda, solicitud o declaración de concurso, modificaciones que agraven para el comerciante los términos de los contratos. Se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes.

La regla general es que se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes de pago, una vez que se dicte la sentencia que declare al deudor en concurso:

- (i) El capital y accesorios financieros insolutos en moneda nacional, sin garantía real dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs⁸;
- (ii) El capital y accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio publicado por el Banco de México en la fecha de dicha conversión, y posteriormente serán convertidos a UDIs; y

⁸ Unidades de inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos del 1 de abril de 1995.

- (iii) Los créditos con garantía real permanecerán en la moneda o unidad en la que se hubieran pactado y causaran los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

Con respecto a los contratos pendientes de cumplimiento, durante la etapa de conciliación la empresa seguirá en funcionamiento y su administración de la misma recaerá en el propio comerciante, o bien, en el conciliador. La declaración de concurso mercantil no afectará la validez de los contratos pendientes de cumplimiento, que deberán ser cumplidos por el deudor si mantiene la administración, o en su defecto, por el conciliador. Excepcionalmente, el conciliador podrá oponerse al cumplimiento de alguno de estos contratos cuando considere que convenga a los intereses de la masa concursal. En todo caso, existen reglas específicas para el cumplimiento de ciertos contratos una vez que se dicta la sentencia de declaración de concurso.

La contraparte de los contratos bilaterales tiene derecho a solicitar que el conciliador declare si planea continuar con el cumplimiento de sus contratos, y en caso afirmativo, solicitar al conciliador que el deudor garantice el pago de la contraprestación debida bajo los mismos o, de lo contrario, el tercero tendrá derecho a resolver el contrato correspondiente.

5. Actos en fraude de acreedores

A fin de proteger a los acreedores del deudor frente a posibles actos simulados, operaciones en fraude de acreedores o similares, la ley reconoce un periodo de retroacción en el cual se declararán como ineficaces todos los actos en fraude acreedores que se realicen por el comerciante dentro de dicho periodo (salvo que la masa concursal se aproveche de los pagos recibido por el deudor, en cuyo caso, no procederá la declaración de ineficacia).

Como regla general, el periodo de retroacción para la revisión de actos en fraude acreedores será de 270 días naturales contados desde la fecha de la sentencia de declaración del concurso.

Para aquellos actos que se presuman en fraude acreedores y que sean hayan sido realizados por el deudor y acreedores reconocidos subordinados, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será del doble, es decir de 540 días naturales contados desde la fecha de la sentencia de declaración del concurso.

La ley prevé un listado de actos que, si se llevan a cabo dentro del periodo de retroacción, tendrán la presunción *–iuris tantum–* de haber sido realizados en fraude de acreedores.

También serán nulos los acuerdos particulares celebrados entre el deudor y cualesquiera de sus acreedores tras la declaración de concurso. El acreedor que los suscriba perderá sus derechos en el seno del procedimiento concursal.

6. Reconocimiento de los procedimientos concursales de otros estados en México

Un deudor con establecimientos en otros países además de México, podría tener un procedimiento concursal extranjero principal, o no principal, de manera simultánea en alguno de esos países.

Salvo prueba en contrario, se presume el domicilio social como el centro principal de intereses de un comerciante (COMI). En este sentido, si una sociedad mexicana con domicilio en México conforme a sus estatutos inicia un procedimiento extranjero principal que pretende que se reconozca en México, dicho deudor tendrá la carga de acreditar ante el juez mexicano que su COMI se encuentra en dicho país extranjero.

Los tribunales mexicanos reconocerán un procedimiento extranjero cuando éste: (i) se siga en el extranjero con arreglo a la ley de concursos mercantiles, quiebra o insolvencia aplicable; (ii) lo hubiere solicitado un representante extranjero y dicha solicitud incluya determinada información y documentación de soporte

requerida por la LCM; y (iii) cumpla con los requisitos para ser considerado como un procedimiento extranjero principal o procedimiento extranjero no principal.

Una vez se acuerde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal en México, el juez deberá ordenar: (i) la suspensión de toda medida de ejecución contra los bienes del comerciante; y (ii) la suspensión de todo derecho a transmitir o gravar los bienes del comerciante, así como a disponer de algún modo de esos bienes.

Asimismo, tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá solicitar al visitador, conciliador o al síndico para que le encomienden a este o a otra persona la distribución de los bienes del deudor ubicados en México, con la limitación de que el juez deberá asegurarse de que los intereses de acreedores domiciliados en México queden suficientemente protegidos.

En contra de la regla general que rige los procedimientos judiciales en México, el juez, visitador, conciliador o el síndico estarán facultados para ponerse en comunicación directa con los tribunales extranjeros y el representante extranjero, sin la necesidad de cartas rogatorias u otras formalidades especiales.

A su vez, cuando exista un procedimiento principal y uno o más procedimientos no principales (uno de ellos en México), el juez mexicano se coordinará con el tribunal extranjero correspondiente para verificar que las medidas adoptadas en México y en el extranjero sean compatibles.

En cuanto a las sucursales de empresas extranjeras en México, estas podrán ser declaradas en concurso en México. Los efectos de dicha declaración únicamente vincularán a los bienes y derechos localizados y exigibles en México, así como a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales.

7. Propuesta de reforma a la ICM

En las últimas semanas se están realizando diversos esfuerzos para llevar a cabo una reforma de la LCM que permita disponer de un régimen de emergencia aplicable al concurso mercantil, lo cual tiene particular relevancia como consecuencia de la especial situación generada por el COVID-19.

Entre las iniciativas propuestas, destaca la que ha sido preparada por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. que fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional al Senado el pasado 30 de abril de 2020.

Dicha iniciativa tiene por objeto agregar un nuevo Título Décimo Quinto, y un nuevo “Proceso de Concurso Mercantil bajo el Régimen de Emergencia” (la “**Propuesta de Reforma**”)⁹, y cuyas principales consideraciones son las siguientes:

- (i) Prevé un régimen especial al que se podrá acceder cuando haya ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, una declaración de emergencia, contingencia sanitaria o desastre natural a nivel nacional o regional;
- (ii) Para iniciar este procedimiento sólo estarán legitimados los deudores que requieran la declaración de concurso (es decir, no podrá ser invocado por los acreedores o las autoridades con facultades para solicitar la declaración de concurso mercantil);
- (iii) Los procedimientos podrían ser llevados de forma electrónica, sin que sea necesario un expediente impreso;
- (iv) En su caso, existiría un formato especial sumario para solicitar la declaración de concurso en el cual, una vez presentada la solicitud, el juez dictará en un plazo de 3 días hábiles la sentencia de declaración de concurso mercantil, la cual será irrecurrible;

⁹ La Propuesta de Reforma se encuentra disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-04-30-1/assets/documentos/Inic PRI Sen Claudia Anaya Titulo Decimo Ley Mercantiles.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-04-30-1/assets/documentos/Inic_PRI_Sen_Claudia_Anaya_Titulo_Decimo_Ley_Mercantiles.pdf)

- (v) El régimen de emergencia prevé la posibilidad de que el deudor obtenga créditos y financiación que resulten indispensables para mantener la actividad empresarial, así como la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, en cuyo caso los nuevos acreedores tendrían prelación preferente en el pago;
- (vi) Los plazos serían reducidos considerablemente de la siguiente forma:
 - a. 2 días hábiles para designar conciliador;
 - b. 15 días hábiles para que el conciliador presente al juez el listado de créditos del deudor;
 - c. 5 días hábiles para que el juez emita la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;
 - d. No hace referencia al plazo para el periodo de conciliación, por lo que asumimos que es el mismo plazo;
 - e. Una vez colocado en etapa de quiebra, el procedimiento se substanciaría de la misma forma que el procedimiento ordinario.

Debemos llamar la atención sobre el hecho de que la Propuesta de Reforma todavía no ha sido dictaminada o discutida en el pleno del Senado, por lo que a día de hoy resulta incierto si puede prosperar, y en su caso si la hará en los términos expuestos o con modificaciones.

Contactos en México



Mario Juárez

Socio

mario.juarez@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



Gabriela Pérez

Socia

gabriela.perez@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



Gerardo Lemus

Socio

gerardo.lemus@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)

Herramientas de reestructuración
y procedimientos de insolvencia en

Perú



Herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia en Perú

1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia y vías de salida

La Ley General del Sistema Concursal peruano, Ley No. 27809, (la “Ley Concursal peruana”), regula dos tipos de procedimientos concursales para acordar una reestructuración, una liquidación o una refinanciación. Los procedimientos concursales en el Perú están a cargo *del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual*, comúnmente referido como el INDECOPI. Por tanto, dichos procedimientos se tramitan en sede administrativa y no en vía judicial¹⁰. Este organismo público autónomo especializado inició sus actividades en el mes de noviembre del año 1992, incorporado mediante el Decreto Ley No. 25868

El primero de estos procedimientos es el **procedimiento ordinario**, también conocido en el pasado como el procedimiento de insolvencia. En el marco de este procedimiento, los acreedores reunidos en junta podrán optar (siempre que evalúen su viabilidad) por una de dos posibles soluciones:

- (i) La reestructuración patrimonial del deudor (equivalente a un “*reorganization plan*” en un “*US Chapter 11*”), en cuyo caso se suscribe lo que se conoce como un **plan de reestructuración**; o
- (ii) Podrán optar por aprobar la *liquidación* del deudor por estimarla como la decisión más conveniente para los intereses de los acreedores, en cuyo caso se suscribirá un **convenio de liquidación**. Cabe señalar que la única alternativa será la liquidación cuando las pérdidas acumuladas del deudor, deducidas las reservas, superen al total de su capital social pagado.

En ambos casos la finalidad del procedimiento concursal es brindar un camino eficiente y reglas claras en la toma de decisiones de los acreedores respecto del destino del deudor.

El segundo es el **procedimiento preventivo**, cuya finalidad es evitar un escenario de crisis patrimonial del deudor. En este procedimiento, la junta de acreedores tendrá la capacidad de pronunciarse sobre la viabilidad o no respecto de una propuesta de refinanciación de obligaciones formulada por el deudor como solución para evitar un incumplimiento, a corto plazo, que podría derivar en una situación mucho más crítica. En caso de que se aprobará dicha propuesta, se suscribirá un **convenio global de refinanciación**.

En último lugar, el pasado 11 de mayo de 2020 se publicó mediante edición extraordinaria del diario oficial El Peruano el **Decreto Legislativo 1511**, que crea el **Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (“PARC”)**.

Este nuevo procedimiento surge ante la grave crisis de liquidez que afecta a múltiples empresas en Perú para atender sus obligaciones, en el marco de las medidas implementadas para enfrentar la pandemia del COVID-19. La autoridad competente para los PARC, como para los demás procedimientos concursales, será la Comisión de Procedimientos Concursales. El detalle de este nuevo procedimiento se encuentra en el apartado 11 de este capítulo.

2. Procedimiento

El órgano del INDECOPI encargado de la tramitación de los procedimientos concursales es conocido como la **Comisión de Procedimientos Concursales** (la “Comisión”).

¹⁰ En sede judicial sólo se tramita la declaración de quiebra del deudor luego del procedimiento concursal correspondiente.

La Comisión de Procedimientos Concursales divide estos procedimientos en cuatro etapas diferentes: (i) inicio del procedimiento, (ii) evaluación y publicación del procedimiento, (iii) reconocimiento de créditos, y (iv) convocatoria y celebración de la junta de acreedores. Las actuaciones dentro de cada una de estas etapas pueden variar dependiendo de qué tipo de procedimiento esté siendo llevado a cabo.

Inicio del procedimiento: En el **procedimiento ordinario**, su tramitación puede iniciarse tanto a solicitud del deudor como de los acreedores. Cuando se inicia a **solicitud del deudor**, se deberá acreditar que (i) más de un tercio del total de las obligaciones del deudor se encuentran vencidas e impagadas por un periodo mayor a 30 días, y/o (ii) que el deudor tenga pérdidas acumuladas, tras deducir las reservas, cuyo importe sea superior a un tercio del capital social pagado.

Cuando el procedimiento ordinario se inicie a **solicitud del acreedor**, deben existir uno o varios acreedores cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos e impagados durante más de 30 días, y que, en su conjunto, superen el importe equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (“UIT”) vigentes a la fecha de presentación¹¹. Este tipo de procedimiento es el más utilizado en la práctica, debido a que en este escenario la situación patrimonial del deudor se encuentra en riesgo inminente, teniendo los acreedores también un riesgo de no poder cobrar sus créditos en caso de que los activos del deudor no sean suficientes.

De otro lado, el **procedimiento preventivo** solo se puede iniciar a solicitud del deudor (“*concurso voluntario*”), sin que la norma prevea la posibilidad de que un acreedor inste su comienzo –debido a la naturaleza preventiva de este procedimiento–. Asimismo, el deudor que solicite el inicio de un procedimiento preventivo deberá probar (i) que sus obligaciones vencidas e impagadas por un período mayor a 30 días es inferior a un tercio del total; y (ii) que no tenga pérdidas acumuladas, tras deducir las reservas, cuyo monto sea superior al tercio del capital social pagado. Es decir, que no se encuentra en una situación bajo la cual debe iniciar un procedimiento ordinario. Este procedimiento no se insta habitualmente en la práctica, dado que, en este escenario, los deudores prefieren negociar directamente con sus acreedores sin estar sujetos a las reglas del concurso.

Evaluación y publicación: Una vez iniciado el procedimiento y verificados los requisitos para el mismo, ya sea ordinario o preventivo, se declara oficialmente al deudor en concurso. Consecuencia de la declaración de concurso y con el impulso de la Comisión de Procedimientos Concursales, deviene de conocimiento público la situación concursal del deudor mediante una publicación informativa en el diario oficial El Peruano.

A su vez, esta publicación sirve como convocatoria oficial para los acreedores del deudor con la finalidad de que se personen ante la Comisión y soliciten el reconocimiento de sus créditos frente al deudor o las obligaciones que la concursada mantenga frente a ellos.

Reconocimiento de créditos: Para lograr dicho reconocimiento, el acreedor debe acreditar ante la Comisión el origen, la existencia, la cuantía, la legitimidad y la titularidad de los mencionados créditos.

Se reconocen cinco clases de créditos distintas: (i) créditos laborales, como por ejemplo créditos con trabajadores o ex trabajadores; (ii) créditos previsionales, como por ejemplo los créditos con Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP); (iii) créditos comerciales, que pueden ser garantizados o no garantizados, y constan, por ejemplo, de créditos en favor de proveedores, bancos y otras entidades financieras; (iv) créditos tributarios, que son los créditos que se mantengan en favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), las municipalidades, u otras entidades públicas a las que se le adeuden el pago de tributos; y finalmente, (v) créditos alimentarios, que son aquellos créditos por alimentos existentes en favor de los hijos o cónyuge del deudor (aplicables únicamente a personas naturales).

Aquellos acreedores que no se presenten en esta etapa de reconocimiento de créditos o que se presenten posteriormente a la misma, podrán ser reconocidos como créditos tardíos y no contarán con derecho a voz ni voto en las juntas de acreedores.

Convocatoria y constitución de la junta de acreedores: Por último, se acuerda la convocatoria y constitución de la junta de acreedores por parte de la Comisión mediante un aviso publicado en el diario

¹¹ Cabe resaltar que el valor de una UIT para el año 2020 está fijada en S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos y 00/100 Soles) lo que equivale a USD 65,152.00 Dólares de los Estados Unidos de América a un tipo de cambio de 3.3.

oficial El Peruano. La citación a la junta de acreedores está dirigida a todos aquellos acreedores a los que la Comisión les haya reconocido sus créditos en la etapa señalada anteriormente, debiendo fijarse el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la junta, debiendo incluirse los datos para las juntas tanto en primera como en segunda convocatoria.

La junta de acreedores tiene cuatro atribuciones principales (i) decidir el destino final del deudor, pudiendo optar por una reestructuración patrimonial o por la disolución y liquidación del deudor; (ii) aprobar o rechazar el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Acuerdo Global de Refinanciación; (iii) dependiendo del destino que se haya decidido para el deudor, se podrá designar a un administrador o a un liquidador, y solicitar la elaboración de informes de los procesos, ya sea de reestructuración o de liquidación, por parte del mencionado administrador o liquidador; y (iv) designar entre los miembros de la junta a un comité especial, al cual se le podrá delegar parte de las atribuciones o la totalidad de las atribuciones de la junta, a excepción del poder de decisión final sobre el destino del deudor, cuya exclusiva potestad le corresponde a la totalidad de la junta de acreedores. El deudor solo puede acudir a la junta de acreedores para presentar su posición respecto del procedimiento.

La junta es dirigida por un presidente y un vicepresidente, elegidos por la misma junta en su reunión de constitución.

En el caso de procedimientos ordinarios, entre las atribuciones de la junta expuestas anteriormente, si esta opta por la reestructuración del deudor y la capitalización de sus créditos, podrá ajustar en cualquier momento el patrimonio del deudor, previa auditoría económica de auditores registrados en INDECOPI.

Finalizada la etapa correspondiente a la junta de acreedores, el *procedimiento preventivo* concluye con la aprobación o no por parte de los acreedores del **acuerdo global de refinanciación**. Este acuerdo contendrá un compromiso de pago del deudor a sus acreedores, incluyendo un plan de pagos, tasa de interés y posibles garantías, modificando las condiciones originales de las deudas.

Por su parte, en el caso del *procedimiento ordinario* existen dos alternativas:

- (i) La primera es la **reestructuración patrimonial** del deudor cuando la junta de acreedores decide la continuación de su actividad, entrando en un régimen de reestructuración por un plazo determinado sujeto a las condiciones aprobadas por la junta. La reestructuración se rige por lo pactado en un **plan de reestructuración** que incluye habitualmente un plan de negocios del deudor para cancelar todas las deudas, incluyendo financiamientos de inversión, política laboral, presupuestos, estados de flujos proyectados, entre otros. Esta decisión se suele tomar por la junta con carácter general cuando se determina que el valor del negocio del deudor (calculado mediante el descuento de *cash flows*) es mayor al valor de mercado que se podría obtener por la venta de sus activos, con lo que se espera que los retornos serán mejores para satisfacer los créditos; y
- (ii) La segunda posibilidad es que la junta de acreedores opte por la **disolución y liquidación** del deudor al considerar que no conviene a sus intereses que el deudor continúe con las actividades propias del giro de negocio, salvo excepciones, como la liquidación de empresa en funcionamiento (*going concern*). En consecuencia, la junta nombrará a una persona, natural o jurídica, para que actúe como liquidador mediante un **convenio de liquidación** por el cual se procede al cese de la actividad del deudor y a la liquidación de su patrimonio. Esta decisión se suele tomar por la junta cuando se determina que el valor de mercado que se podría obtener por la venta de los activos del deudor es mayor al valor del negocio del deudor (calculado mediante el descuento de *cash flows*).

No obstante lo anterior, en la práctica, los acreedores no suele hacer un análisis profundo del negocio del deudor y optan habitualmente por su liquidación para recuperar antes el importe de sus créditos (es más fácil vender y liquidar los activos que esperar a que el negocio se recupere) y por aversión al riesgo (una reestructuración implica generalmente un periodo más largo para que el deudor pueda recuperarse financieramente, con el peligro de que en el camino se presenten circunstancias que no hagan viable dicha reestructuración).

Para poder tomar acuerdos de forma válida y para otorgar su aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación, o del Acuerdo Global de Refinanciación, se requieren, en primera convocatoria, el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66,6% del total de los créditos

reconocidos por la Comisión. En segunda convocatoria los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores que titulen un importe superior al 66,6% del total de los créditos presentes en la junta.

Finalmente, cuando una liquidación fracasa (es decir, cuando el patrimonio liquidado del deudor se agota y no se han logrado satisfacer la totalidad de créditos de los deudores), se pasa a solicitar una **declaración judicial de quiebra** mediante un proceso judicial ante el juez especializado en lo civil.

Una vez declarado al deudor en quiebra por parte del juez, esta situación se comunica y publica mediante el diario oficial El Peruano y se emiten los certificados de incobrabilidad a los correspondientes acreedores impagados.

Mientras dure el estado de quiebra, el deudor no podrá: (i) constituir sociedades o personas jurídicas, en general, o de formar parte de las ya constituidas; (ii) ejercer cargos de director, gerente, apoderado o representante de sociedades o personas jurídicas; (iii) ser tutor o curador, o representante legal de personas naturales; y (iv) ser administrador o liquidador de deudores en los procedimientos regulados en la Ley Concursal. El estado de quiebra se extingue luego de transcurridos cinco años desde la publicación de la resolución judicial que la declaraba.

3. Moratoria y exclusividad

La **declaración de concurso** (ya sea ordinario, a solicitud de deudor o de terceros, o preventivo a solicitud de deudor) implica una **moratoria automática e inmediata** sobre las acciones de ejecución individual por parte de los acreedores, así como la prohibición de cualquier ejecución forzosa de créditos por parte de alguna autoridad judicial o administrativa. De esta forma, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, está impedida de ordenar cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabajarlas (ello no alcanza a medidas que no afectan el patrimonio del deudor como las inscripciones en Registros Públicos). Asimismo, no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, con excepción de bienes de deudor que hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceras personas. En este último caso la normativa permite que se puedan ejecutar las garantías sin aplicarse restricción alguna. En ese mismo sentido, las garantías que hubiesen sido otorgadas por terceros para garantizar al deudor objeto del concurso podrán ejecutarse sin impedimento.

De otro lado, mediante la declaración de inicio del procedimiento concursal del deudor (publicada en el diario oficial El Peruano) se suspende la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha. En este caso, no se devengará intereses moratorios por dicha deuda, ni tampoco procederá la capitalización de intereses. Cabe precisar que se suspenden las obligaciones de pago que puedan resultar afectadas por el estado de concurso, pero no se suspenden obligaciones de otra naturaleza que deberían cumplirse regularmente al no ser afectadas por dicho estado (i.e. Obligaciones de confidencialidad, obligaciones de información, etc.). Asimismo, los créditos que se hayan asumido posteriormente al inicio del concurso ("*créditos post-concursales*") deberán pagarse regularmente a su vencimiento sin que se les aplique dicha suspensión de exigibilidad de obligaciones, salvo que se adopte la disolución y liquidación del deudor en cuyo caso se da un fuero de atracción donde dichos créditos pasan a formar parte de la masa concursal.

La referida suspensión durará hasta que la junta de acreedores apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación, según corresponda, en los cuales se establezcan los términos y condiciones de pago de los créditos, incluyendo la tasa de interés aplicable, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

Finalmente, la normativa dispone que se declararán ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores del concurso, los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos que ajenos a la actividad habitual del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados por éste dentro del año anterior a la fecha en que: (i) se presentó la solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales; (ii) le fue notificado la resolución de emplazamiento; o (iii) le fue notificado del inicio de la disolución y liquidación (*clawback period*).

La declaración de ineficacia (*clawback action*) se tramita en vía judicial a través del proceso sumarísimo. Se encuentran legitimados para interponer dicha demanda: (i) la persona o entidad que ejerza la administración del deudor; (ii) el liquidador, o (iii) uno o más acreedores reconocidos.

4. Control y desapoderamiento del deudor

En el caso del **procedimiento preventivo** no se realiza una intervención directa de las facultades de administración del deudor y, por tanto, **el deudor se mantiene en control de la administración**, sin perjuicio de los acuerdos que se hayan alcanzado con la junta de acreedores para el Acuerdo Global de Refinanciación.

Ahora bien, en el caso del **procedimiento ordinario**, sí se produce la intervención de las facultades de administración del deudor, **existiendo un desapoderamiento** parcial o total, ya sea (i) en la reestructuración patrimonial, en cuyo caso la junta dispone del régimen de administración temporal del deudor, pudiendo mantener la administración original con los directores y gerentes que ya estaban designados, reemplazarlos con un administrador único (incluido en un registro especial de la Comisión) o designando un régimen mixto donde se mantenga parte de la administración original y se incluyan personas designadas por la junta para supervisar la administración; o (ii) en la disolución y liquidación del deudor, en cuyo caso la junta designa un liquidador (incluido en un registro especial de la Comisión) para que se encargue de la administración y liquidación del deudor. Una vez inscrito el liquidador, caducarán las funciones de los representantes legales y de todos los órganos de administración del deudor, cuyas funciones serán asumidas por el liquidador hasta que se concluya con el procedimiento de disolución y liquidación.

5. Grupos de sociedades

El derecho concursal peruano tiene por sujeto deudor a cualquier persona natural o jurídica, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, así como cualquier sucursal de organizaciones o sociedades extranjeras. Dicho deudor es individualmente considerado para efectos del procedimiento concursal. La normativa peruana no regula supuestos especiales para la declaración de concurso de varias sociedades de un mismo grupo económico. Por tanto, en dichos casos, cada una de las sociedades que se acojan a alguno de los supuestos de reestructuración o de insolvencia deben reunir los requisitos pertinentes de manera individual.

6. Contratos mercantiles y laborales

El marco del concurso preventivo no conlleva medidas legales extraordinarias con respecto a la regulación civil común en materia de contratos en los que sea parte el deudor, salvo aquellas disposiciones en materia contractual que contemple la Ley Concursal de manera general para todos sus procedimientos.

Como se expuso previamente, la principal medida relacionada con los contratos del deudor es que se suspende la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a la fecha de declaración de inicio de concurso mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano".

Dicha suspensión no afecta aquellas obligaciones que por su naturaleza deben seguir cumpliéndose formalmente al no estar vinculadas con la capacidad de pago del deudor (i.e. Obligaciones de confidencialidad, obligaciones de información, etc.). Asimismo, los acreedores podrán resolver los contratos que estuvieran vigentes con el deudor cuando la causa de resolución o terminación pactadas expresamente fuera la declaración en concurso del deudor. Sin embargo, dicha terminación no disparará ningún pago en la medida que la exigibilidad de los créditos se encontrará suspendida hasta que se apruebe el correspondiente Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación, según corresponda.

De otro lado, de cara al procedimiento concursal, como se anticipaba, existe un *clawback action* aplicable para proteger a los acreedores de actos y contratos que pueda celebrar el deudor con el fin de perjudicar su patrimonio y que no se refieran al desarrollo normal de sus negocios.

7. Plan de reestructuración y propuestas de los acreedores

La responsabilidad para proponer distintas alternativas para el Plan de Reestructuración a la junta de acreedores recae principalmente sobre la administración del deudor (que puede ser una administración mixta como comentamos anteriormente). No obstante, nada impide que cualquier acreedor en junta pueda proponer un Plan de Reestructuración (o ciertos términos y condiciones de dicho plan) para que sea evaluado. En cualquier caso, dicho Plan de Reestructuración debe contener los mecanismos para llevar a cabo la reestructuración económica financiera del deudor y satisfacer los créditos. Generalmente, dicho plan se prepara atendiendo a las particularidades y características propias del deudor sujeto a concurso (i.e. Empresa agroindustrial, empresa minera, etc.).

De acuerdo a la Ley Concursal peruana, el Plan de Reestructuración deberá incluir, entre otros, un plan de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, con independencia de si dichas obligaciones han sido reconocidas en el procedimiento o no.

En un escenario de reestructuración no se aplican diferencias entre clases de acreedores por ley (como sí se aplican en caso de liquidación, donde se regula un orden de prelación de pago), sino que aplican los términos y condiciones de pago negociados y aprobados por la junta de acreedores en dicho plan, salvo por los créditos laborales en cuyo caso el Plan de Reestructuración debe disponer que, de los recursos destinados al pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará en partes iguales al pago de obligaciones laborales. La determinación del pago en partes iguales implica que el derecho de cobro de cada acreedor laboral se determine en función del número total de acreedores laborales reconocidos.

Asimismo, una vez aprobado, el Plan de Reestructuración obliga al deudor y a todos sus acreedores comprendidos en el procedimiento, aun cuando se hayan opuesto a los acuerdos, no hayan asistido a la junta, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos (*cram-down*).

Las garantías constituidas por terceros a favor del deudor no se liberan, salvo que el acreedor beneficiario de las garantías hubiera votado en favor de la aprobación del Plan o que dichos terceros hubiesen previsto el levantamiento de las garantías otorgadas por efecto de la aprobación del Plan.

De otro lado, en el marco del Plan de Reestructuración, la normativa concursal permite que la junta de acreedores pueda acordar la capitalización de créditos frente al deudor objeto del concurso, para lo cual se deberá respetar el derecho de suscripción preferente de los accionistas o socios originales. De esta forma, se previene que dichos accionistas o socios sean diluidos.

En caso de que se cumpla satisfactoriamente con el Plan de Reestructuración, el mismo concluye oficialmente cuando la administración del deudor acredite ante la Comisión que se han pagado en su totalidad los créditos contenidos en el Plan. Una vez declarada la conclusión de la reestructuración del deudor, la administración original del deudor reasumirá sus funciones. En caso se incumpla el Plan de Reestructuración o éste no tenga éxito, corresponderá a la Comisión y a la junta de acreedores acordar si se pasa a una disolución y liquidación del deudor.

8. Costes del procedimiento

En el marco del procedimiento concursal, los *costes de la administración concursal* cobrados por INDECOP son denominados “tasas”. Las tasas de la administración concursal son tributos fijados legalmente por el INDECOP que se publican en su portal web¹² en función de la equivalencia porcentual en relación a una

¹² <https://www.indecopi.gob.pe/web/procedimientos-concursales/tasas>

Unidad Impositiva Tributaria (UIT), fijada en S/ 4,300¹³ para el año 2020. Estas tasas varían en función de distintos factores, como el tipo de procedimiento, la parte que solicita el inicio del procedimiento o el importe total de los créditos, entre otros. La responsabilidad de realizar el pago de dichas tasas que permitan el inicio de la tramitación del concurso ante la Comisión le corresponde a la parte que formula la solicitud.

En relación a otros honorarios, como los pagos a la nueva administración del deudor que pueda ser designada por la junta o el pago del liquidador, como regla general se establece que dichos costes serán asumidos utilizando los bienes patrimoniales del deudor que se encuentran en la masa concursal, por lo que se incluyen en el Plan de Reestructuración o en el Convenio de Liquidación, según corresponda.

Finalmente, la ley no prevé que los costes asociados al asesoramiento de los acreedores sea también un crédito contra la masa. En un escenario de Acuerdo Global de Refinanciación o en un Plan de Reestructuración se podrían negociar la inclusión de dichos conceptos para que puedan ser asumidos con cargo al patrimonio del deudor.

9. Financiación del deudor

Tanto en un escenario de procedimiento concursal preventivo como de procedimiento concursal ordinario donde se acuerde la reestructuración patrimonial, la normativa concursal no impide que el deudor pueda obtener nueva financiación en el marco de dichos procesos (*DIP Financing*), lo cual deberá ser regulado en los términos y condiciones del Acuerdo Global de Refinanciación o del Plan de Reestructuración, según corresponda.

Sin embargo, en la práctica no es habitual que los acreedores (i.e. Proveedores comerciales o instituciones financieras) otorguen dicha financiación, pues no existe una regulación específica que les otorgue un tratamiento especial en el marco del concurso.

En efecto, bajo las reglas actuales, dicha financiación sería considerada como un crédito post-concursal que, en principio, debería pagarse regularmente conforme con sus términos y condiciones sin estar suspendido. Sin embargo, en caso de que el Acuerdo Global de Refinanciación o el Plan de Reestructuración no sea exitoso y, por ende, la junta de acreedores decida optar por la liquidación del deudor, dichos créditos pasarían a formar parte de la masa concursal sin gozar de una preferencia especial, sino que serían tratados conforme al orden de prelación regular establecido por ley para casos de liquidación¹⁴: (i) créditos laborales; (ii) créditos garantizados; (iii) créditos tributarios; y (iv) demás créditos no incluidos en los conceptos anteriores.

Ante ello, a efectos de estructurar un *DIP Financing* que otorgue protección a los potenciales acreedores se deben analizar las particularidades de cada caso para determinar si existe un riesgo eminente de liquidación del deudor y ver la composición de acreedores y las mayorías en junta que pueden aprobar ello, así como las posibilidades de negociación con tales actores.

No obstante, existen diferentes opciones que pueden dar viabilidad a este tipo de financiación, como el otorgamiento de garantías por parte de terceros (i.e. Empresas vinculadas al deudor), las cuales suelen requerirse en este tipo de operaciones para garantizar el pago; o acuerdos comerciales con socios estratégicos del deudor cuando son dichos socios los que asumen directamente la financiación para desarrollar el negocio (i.e. Consorcios, *Joint Ventures*, etc.). Entre las garantías de terceros a otorgarse en el marco de un *DIP Financing* podrían incluirse también fideicomisos que aíslan el riesgo concursal del titular del bien, sujeto al *clawback period* habitual de este tipo de contratos.

¹³ Equivalente a USD 1,303 Dólares de los Estados Unidos de América a un tipo de cambio de 3.3.

¹⁴ En caso de personas naturales, se incluyen créditos alimentarios que tienen el primer orden de prelación.

10. Reconocimiento de los procedimientos concursales peruanos en otros estados o de otros estados en Perú

Actualmente, no existe una regulación específica sobre procedimientos concursales transfronterizos donde se determine las pautas a seguir en dichos casos. Sin embargo, se incluyen reglas generales que establecen que la Comisión es la entidad competente para conocer los procedimientos concursales de personas domiciliadas en el exterior, siempre que: (i) las autoridades judiciales peruanas hayan reconocido la sentencia del exterior que declara el concurso; o (ii) así lo dispongan las normas de Derecho Internacional Privado.

En ese sentido, el reconocimiento de la sentencia de concurso antes debe pasar por un procedimiento de *exequatur* en la vía judicial. Asimismo, cabe precisar que la competencia de la Comisión se extiende exclusivamente a los bienes del deudor (domiciliado en el exterior) ubicados dentro del territorio nacional.

De otro lado, la Comisión será competente para conocer los procedimientos concursales contra deudores domiciliados en el país, incluso en aquellos casos en que parte de sus bienes y/o derechos que integran su patrimonio se encuentren fuera del territorio nacional. Para ello, deberá seguir las pautas de las normas internacionales que sean aplicables.

11. Procedimiento acelerado de refinanciación concursal

El objeto del reciente **Decreto Legislativo 1511** es implementar el PARC como un **procedimiento administrativo exclusivamente virtual** que permita a las entidades deudoras que se acojan al mismo suscribir con sus acreedores un **Plan de refinanciación Empresarial (“PRE”)** de forma rápida y eficiente, con la finalidad reestructurar el pago de sus obligaciones. Los deudores se pueden acoger al PARC hasta el 31 de diciembre de 2020.

Las entidades legitimadas para acogerse a este nuevo procedimiento son: (i) las mypes (micro y pequeñas empresas); (ii) las medianas y grandes empresas y asociaciones; y (iii) cualquier otra persona jurídica calificada como tal por la Ley Concursal (“Entidad Calificada”). No se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas, independientemente de que realicen o no una actividad empresarial; así como las entidades o patrimonios excluidos por la Ley Concursal peruana.

Para dar inicio al PARC, la entidad legitimada deberá solicitar el comienzo del trámite a través de la plataforma virtual (mesa de partes) habilitada por INDECOPI.

Una vez admitida la solicitud, se publicará el aviso de inicio del PARC en el Boletín Concursal de INDECOPI. A partir de esta publicación se suspende la exigibilidad de todas las obligaciones de pago de la deudora solicitante hasta que la junta de acreedores apruebe o rechace el PRE.

El inicio del procedimiento *no implica un cese de la actividad del deudor* y, por tanto, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio, salvo pacto expreso en contrario de las partes del contrato correspondiente. Asimismo, publicado el inicio del PARC, cualquier solicitud de inicio de un procedimiento concursal ordinario será declarada improcedente.

Una vez publicado el inicio del PARC, se procederá al reconocimiento de créditos. Serán declaradas improcedentes aquellas solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten fuera de plazo. Los acreedores reconocidos son los únicos que conforman la junta de acreedores con derecho a voz y voto para la decisión sobre la aprobación del PRE. Los acreedores laborales y los vinculados carecen de derecho de voto en la junta de acreedores.

Tras el reconocimiento de créditos se procederá a la constitución de la junta de acreedores, si bien la misma no reemplaza las funciones de la junta de accionistas ni tiene la facultad de reemplazar a los órganos de administración de la deudora. Es decir, *no hay un desapoderamiento de la administración del deudor*. La junta de acreedores se realizará de forma virtual a través de medios electrónicos, y debe ser grabada. El

único punto en agenda de la junta es la aprobación o rechazo del PRE y debe realizarse con la participación remota de un Notario designado por la deudora.

La norma establece que el PRE debe contemplar (i) la totalidad de los créditos reconocidos, los créditos no reconocidos y los que consten en el estado de situación financiera de la deudora, así como la relación de créditos contingentes; (ii) el tratamiento y plan de pagos a realizar por clase de acreedores¹⁵; (iii) la tasa de interés aplicable, de ser el caso; y, (iv) a solicitud ante la deudora o de uno a más acreedores que representen más del 30% del total de los créditos reconocidos, debe contemplar el nombramiento de un supervisor que verifique el cumplimiento del PRE, cuyos honorarios deben ser pagados por esta o por los acreedores que lo soliciten. La aprobación o desaprobación del PRE determina la conclusión del PARC. De igual manera, en caso el deudor incumpla sus obligaciones en los términos establecidos en el PRE, este quedará automáticamente resuelto, sin necesidad de un pronunciamiento de la Comisión.

Es relevante añadir que las entidades bancarias y financieras no tienen la obligación de cambiar por una calificación crediticia más baja a “Normal” o “Con Problema Potencial” a aquellos deudores que se acojan al PARC ni durante el plazo que dure este procedimiento y, de aprobarse el PRE, durante el tiempo que se cumpla con el plan de pagos previsto en el mismo.

Cabe precisar que esta nueva norma no contiene disposiciones especiales aplicables sobre *DIP Financing* para los deudores en el marco del PRE (sujeto a las disposiciones complementarias que puedan establecerse mediante reglamento). Por ello, en principio, el análisis de *DIP Financing* con entidades bancarias o proveedores comerciales indicado en el apartado 9 anterior de este capítulo resultaría de aplicación a este nuevo procedimiento.

Finalmente, con fecha 8 de junio de 2020 ha sido publicado el reglamento que regula dicho procedimiento, ratificando que el mismo es tramitado exclusivamente como procedimiento administrativo electrónico. En ese sentido, todos los escritos, documentos o información que se presente durante la tramitación del PARC, se presenta por vía electrónica. Para tal efecto, los administrados deberán incluir en el primer escrito que presenten una dirección de correo electrónico y un número telefónico de contacto, a efectos de ser notificados de todas las resoluciones, requerimientos y actos administrativos en el marco del PARC. Asimismo, el referido reglamento incluye las etapas del PARC, los requisitos documentarios, así como los plazos correspondientes. Cabe destacar que, en la solicitud de inicio, el deudor deberá incluir, entre otros, un resumen ejecutivo donde explique claramente cómo el origen de su crisis se debe al impacto generado por el COVID-19.

¹⁵ De los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos por lo menos (i) un 40% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores que tengan el primer orden de preferencia, conforme al artículo 42º de la Ley Concursal, y, (ii) un 10% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones de acreedores titulares de créditos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada.

Contactos en Perú



Oscar Arrús

Socio

oscar.arrus@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



Diego Harman

Socio

diego.harman@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



Jorge Fuentes

Asociado principal

jorge.fuentes@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)

Herramientas de reestructuración
y procedimientos de insolvencia en

Portugal



Herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia en Portugal

1. Principales procedimientos de reestructuración e insolvencia

La legislación portuguesa prevé, además del **procedimiento de insolvencia**, dos procedimientos de reestructuración de empresas: (i) el **procedimiento especial de revitalización (PER)**, que se caracteriza por tramitarse ante un órgano judicial; y (ii) el **régimen extrajudicial de recuperación de empresas (RERE)**.

El **procedimiento de insolvencia** es un *procedimiento judicial de ejecución universal*, en la medida en que se dispone de todo el patrimonio del deudor con la finalidad de satisfacer a sus acreedores de la forma prevista en un plan de insolvencia (plan de recuperación) o, cuando ello no sea posible, mediante la liquidación del patrimonio del deudor y el reparto del producto obtenido entre sus acreedores.

Con la sentencia de declaración de insolvencia todo el patrimonio del deudor es fiscalizado, pasando a constituir un *patrimonio autónomo* administrado por el Administrador Judicial de Insolvencia nombrado por el Tribunal.

El procedimiento de insolvencia puede seguir dos vías distintas, a decidir por la mayoría de sus acreedores reunidos en junta: (i) la vía de la recuperación, mediante la *aprobación de un plan de recuperación*, o (ii) la vía de la *liquidación*, en cuyo caso corresponderá al Administrador Judicial proceder a la enajenación de todos los bienes del deudor para satisfacer con su producto, y en la medida de lo posible, los créditos reconocidos en el proceso.

El procedimiento de insolvencia es un procedimiento concursal, en el que todos los acreedores del deudor son llamados al proceso y en el que deberán participar todos los que pretendan ver satisfechos sus créditos.

El **procedimiento especial de revitalización (PER)** es un procedimiento urgente inspirado en el “*US Chapter 11*”, híbrido, con intervención judicial en momentos clave del proceso, pero con un fuerte componente extrajudicial, cuya apertura dependerá de la aceptación del acreedor o acreedores titulares de, al menos, el 10% de los créditos no subordinados, en sus dos modalidades (semejantes al “*traditional – free fall*” - “*US Chapter 11*” y al “*prenegotiated*” – “*prearranged*” – “*US Chapter 11*”).

El **PER** resulta de aplicación cuando las empresas que se encuentran en una situación económica difícil o en situación de insolvencia inminente, pero son susceptibles de recuperación, y se destina a promover la negociación con sus acreedores de un acuerdo de revitalización durante un periodo de hasta tres meses.

La admisión de la solicitud de apertura del PER impone una moratoria (i) paralizando el inicio de cualquier demanda de cobro de deudas contra la deudora; y (ii) suspendiendo las acciones judiciales en curso, con idéntica finalidad, durante el tiempo que duren las negociaciones.

El acuerdo de revitalización aprobado por la mayoría especial de los acreedores requiere la homologación judicial para ser eficaz, no solo para los acreedores votantes, sino para todos los acreedores de la empresa, permitiéndose el **cross-class cram-down**.

El **PER** contiene también una modalidad abreviada y más rápida (*prearranged*), destinada a la homologación judicial del acuerdo extrajudicial de revitalización.

En cuanto a la solicitud inicial, la ley admite que venga acompañada de un acuerdo firmado por acreedores que representen la mayoría especial necesaria para la aprobación judicial del acuerdo de revitalización, de forma semejante a un “*US prepackaged plan*”.

En esta modalidad, antes de la apertura del procedimiento, el deudor suscribe un acuerdo de recuperación con sus acreedores que deberá ser objeto de homologación judicial.

De esta forma, la negociación entre la empresa en situación *distressed* y sus acreedores se lleva a cabo fuera de un procedimiento, al contrario que las negociaciones celebradas en el ámbito de la primera modalidad, que se enmarcan en un proceso judicial bajo la supervisión de un *administrador judicial provisional* nombrado por el Tribunal.

Por último, el **régimen extrajudicial de recuperación de empresas (RERE)** es un procedimiento extrajudicial, voluntario y confidencial dirigido a empresas en *distress* o en situación de insolvencia inminente, cuya apertura dependerá de la aceptación del acreedor o acreedores titulares de, al menos, el 15% de los créditos no subordinados.

El **RERE**, a semejanza del PER, tiene como objetivo promover negociaciones entre una empresa que se encuentra en una situación económica complicada y sus acreedores, con vistas a la aprobación de un acuerdo de reestructuración.

El acuerdo de reestructuración celebrado en el marco del RERE únicamente vincula a los acreedores que participaron en el mismo tras su presentación en el registro mercantil. Sin embargo, si el acuerdo de reestructuración extrajudicial fuese suscrito por acreedores que representen las mayorías necesarias para la aprobación de un acuerdo de revitalización en el marco del PER, el deudor podrá iniciar un PER con vistas a la homologación judicial del acuerdo de reestructuración, consiguiendo así la vinculación de todos los demás acreedores, incluso de aquellos que no hayan participado en las negociaciones (efecto *cram-down*).

El depósito del acuerdo de reestructuración determinará la inmediata extinción de los procesos judiciales declarativos, ejecutivos o de naturaleza cautelar que afecten a créditos incluidos en el acuerdo de reestructuración.

La suspensión de procedimientos judiciales ya iniciados, así como la prohibición de apertura de nuevos procedimientos para el cobro de deudas contra la empresa deudora solo se producirá en caso de estar expresamente previsto en el protocolo de negociación o en el acuerdo de reestructuración.

2. Procedimiento

El procedimiento de insolvencia puede ser voluntario, es decir, solicitado potestativamente por el deudor interesado, debiendo ser reconocido y declarado por el tribunal de lo mercantil competente, sin necesidad de deducción de prueba, hasta el tercer día hábil siguiente al de la solicitud de apertura del procedimiento.

Sin embargo, el deudor tendrá la obligación de solicitar la declaración judicial de insolvencia por el tribunal en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que haya tomado conocimiento de su situación de insolvencia real (no inminente).

La declaración de insolvencia también podrá ser solicitada (i) por cualquier acreedor; (ii) por el Ministerio Público, en representación de las entidades públicas, la Administración Tributaria y la Seguridad Social; así como (iii) por el Administrador Judicial Provisional (AJP) nombrado en el marco del PER, en caso de que las negociaciones no terminen con la suscripción de un acuerdo de reestructuración y el AJP entienda que la sociedad está en una situación de insolvencia real.

En caso de que el procedimiento de insolvencia se inicie a instancia de un tercero, el deudor será emplazado para, en su caso, oponerse a tal petición.

Con la declaración de insolvencia el tribunal nombrará un administrador concursal que, en principio, será responsable de la administración de los bienes del deudor, la denominada masa concursal (*insolvency estate*).

Desde un punto de vista procesal, el procedimiento de insolvencia se inicia con la solicitud del deudor o de un tercero, tras lo cual el tribunal emitirá la sentencia de insolvencia, abriéndose un periodo de entre 20 y 30 días, fijado en la sentencia, para que todos los acreedores del deudor soliciten el reconocimiento de sus créditos.

Una vez agotado dicho plazo, el administrador concursal elaborará un informe con el análisis de la contabilidad del deudor y su análisis sobre la posibilidad de mantener o no la actividad de la empresa, al que deberá acompañar una lista con el inventario del patrimonio del deudor, así como una lista provisional de los acreedores reconocidos.

Tras la presentación del informe del administrador concursal en la secretaría del tribunal, los acreedores se reunirán en junta para examinar y votar el informe, y decidir qué camino seguirá el procedimiento: la vía de la *liquidación* y cierre de la empresa insolvente o, alternativamente, la vía de la aprobación de un *plan de insolvencia* y posible recuperación (plan de recuperación).

La propuesta de *plan de insolvencia* del deudor puede ser presentada por el deudor, por cualquier acreedor o por el Administrador Judicial, y una vez presentado podrá determinar la suspensión de la liquidación de los activos del insolvente. La ley portuguesa concede gran libertad en la definición del contenido del plan, que puede prever: (i) un procedimiento tendente a la liquidación de la masa concursal y su reparto entre los acreedores; (ii) un acuerdo de recuperación (plan de recuperación); o (iii) la venta de la empresa a un tercero.

El plan de insolvencia debe regirse por el principio de igualdad de trato de los acreedores, sin perjuicio de determinadas diferencias justificadas por razones objetivas. El plan de insolvencia se aprobará por los acreedores reunidos en junta, atendiendo a diferentes mayorías, más o menos exigentes, en función de la clase de acreedores afectados por el contenido del plan. El cumplimiento del plan exonera al deudor y a los representantes legales de la totalidad de las deudas de la insolvencia remanente. Por el contrario, el incumplimiento del plan de insolvencia acarreará la pérdida de los efectos de la moratoria y de las condonaciones que hayan sido aprobadas.

El plan de insolvencia, aprobado por la mayoría legalmente prevista, deberá ser homologado por el tribunal para verificar si contiene alguna disposición que afecte de manera inadmisiblemente a un derecho de terceros o vulnere alguna disposición legal imperativa.

La *liquidación* de la masa concursal tiene como finalidad: (i) proceder a la venta de los bienes y derechos del deudor; y (ii) el cobro de sus créditos con terceros. La ley establece una preferencia por la enajenación de la empresa como un todo, salvo que no existe una oferta satisfactoria o resulte beneficiosa la liquidación o enajenación de sus elementos por separado.

La venta de la empresa y de sus activos será libre de deudas ("*free and clear sale*"), gravámenes y cargas ("*free of all liens and encumbrances*").

La legislación portuguesa también prevé la posibilidad de que el deudor solicite voluntariamente la declaración de insolvencia acompañada de una propuesta de plan de insolvencia que prevea su recuperación, o de las actuaciones a llevar a cabo para la liquidación de su activo.

Sin embargo, no contempla que el deudor pueda solicitar su declaración de insolvencia acompañando un plan que prevea la venta de su negocio en funcionamiento (o algunos establecimientos) a un tercero que haya presentado una oferta vinculante de adquisición, en una modalidad concursal semejante a la "*UK pre-pack administration*".

3. Efectos procesales

En el *PER*, la *resolución de nombramiento del AJP*: (i) paraliza el inicio de acciones de reclamación de deudas de los acreedores; y (ii) mientras duren las negociaciones para la aprobación del plan, se suspenden las demandas de reclamación de deudas ya existentes, las cuales se extinguirán con la homologación del plan especial de revitalización (siempre que en el plan de revitalización homologado no se prevea su continuación).

Asimismo, tras el dictado de la resolución de nombramiento del AJP se suspenderán los procedimientos en los que haya sido solicitada la declaración de insolvencia del deudor, siempre que no se haya dictado sentencia declarando la misma. Una vez aprobado y homologado el plan de revitalización, estas demandas serán archivadas.

También se *suspenderán los plazos de prescripción y caducidad* oponibles al deudor mientras duren las negociaciones y hasta ser emitida la resolución judicial correspondiente.

En el **proceso de insolvencia**, el dictado de la sentencia conlleva la suspensión inmediata de las diligencias ejecutivas o medidas iniciadas por los acreedores concursales dirigidas frente al deudor o contra bienes que formen parte de la masa concursal.

La declaración de insolvencia también impide la interposición de nuevas demandas ejecutivas y la continuación de las ya iniciadas, salvo que haya varios ejecutados, en cuyo caso el procedimiento continuará respecto al resto de partes.

Las demandas ejecutivas que hayan quedado suspendidas en los términos señalados se archivarán en relación con el ejecutado insolvente cuando el procedimiento de insolvencia concluya con el resultado del prorrateo final o la declaración de insuficiencia de la masa concursal.

Se pueden acumular al procedimiento de insolvencia el resto de acciones pendientes contra el deudor o que afecten a bienes integrantes de la masa concursal, así como las que sean de naturaleza exclusivamente patrimonial, siendo suficiente que el administrador concursal lo solicite y justifique su interés para el procedimiento.

En las demandas en curso que deban continuar, acumuladas o no al procedimiento de insolvencia, el deudor será sustituido procesalmente por el administrador concursal.

Los procedimientos arbitrales en curso en los que el deudor sea parte continuarán, inclusive tras la declaración de insolvencia, si bien la eficacia de los convenios arbitrales que afecten a posteriores litigios quedarán suspendidos si el objeto del litigio pudiera influir en el valor de la masa.

4. Control y desapoderamiento del deudor

En el **PER** el deudor **mantiene las facultades de administración**. Sin embargo, no podrá llevar a cabo actos considerados de especial relevancia sin la previa autorización del AJP (e.g. Venta de la empresa; enajenación de bienes necesarios para la continuación de la explotación de la empresa; enajenación de participaciones en otras sociedades destinadas a garantizar el establecimiento de una relación duradera con estas; adquisición de inmuebles; celebración de nuevos contratos con obligaciones durante un periodo de tiempo duradero; asunción de obligaciones con terceros; constitución de garantías; enajenación de bienes de importe igual o superior a 10.000,00 € y 10% de la masa activa).

En el **proceso de insolvencia**, corresponderá al **administrador concursal** desempeñar todos los actos de administración de los bienes integrantes de la masa, representando al deudor a todos los efectos de carácter patrimonial con relevancia para la insolvencia. No obstante, la ejecución de actos de especial relevancia dependerá del consentimiento previo de una comisión de acreedores o de la junta de acreedores.

5. Grupos de sociedades

En Portugal no existe ningún mecanismo que prevea la solicitud conjunta de insolvencia o de un proceso de revitalización de grupos de sociedades, por lo que deberá solicitarse el inicio del procedimiento correspondiente para cada una de las sociedades deudoras.

En este ámbito, solamente se prevé la posibilidad de que el juez proceda, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, al nombramiento de un único administrador concursal para todas las sociedades que formen parte de un mismo grupo.

No obstante, si el juez hace uso de esta facultad, con carácter general también deberá nombrar otro administrador concursal cuyas funciones queden limitadas al examen de los créditos cuyo reconocimiento se solicite.

6. Efectos sobre los contratos

En el marco del *PER*, mientras duren las negociaciones inherentes a dicho procedimiento, no podrán suspenderse los contratos de prestación de servicios que se refieran a determinados servicios públicos esenciales (e.g. Servicios postales, servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas natural o gases licuados del petróleo, comunicaciones electrónicas, recogida y gestión de residuos sólidos urbanos y tratamiento de aguas residuales).

En el procedimiento de insolvencia existen distintas consecuencias, según el tipo de contrato en cuestión.

Respecto a los contratos bilaterales pendientes de cumplimiento a la fecha de la declaración de insolvencia, la norma general es la suspensión del contrato hasta que el administrador concursal emita un informe respecto a su cumplimiento. Corresponderá al administrador concursal, asesorado por la comisión de acreedores, decidir si los contratos pendientes serán ejecutados o resueltos.

En cuanto a los contratos de compraventa con reserva de dominio, si el deudor es el vendedor, la contraparte podrá exigir el cumplimiento siempre que el bien hubiese sido entregado con antelación a la declaración de concurso. De igual modo, en el contrato de arrendamiento financiero, si el deudor es el arrendador financiero, la contraparte podrá exigir el cumplimiento del contrato cuando el bien ya hubiese sido arrendado, siempre que se cumpla con el pago de las rentas correspondientes.

Si el deudor fuese el comprador o arrendatario financiero y estuviese en posesión del bien, el plazo para decidir respecto al cumplimiento o no del contrato no podrá terminar antes de que la junta proceda al examen del informe elaborado por el administrador concursal como resultado del análisis de los bienes y la contabilidad del deudor.

En el caso de un contrato de compraventa sin entrega, si el concursado es el deudor, el administrador concursal no podrá rehusar la entrega. Si el concursado fuese el comprador, el rechazo tendrá como consecuencia el reconocimiento de un crédito a favor del vendedor.

Respecto a los contratos de promesa de compraventa, el administrador concursal no podrá rechazar su cumplimiento si este tuviese eficacia real y ya hubiese tenido lugar la entrega del bien a favor del promitente comprador. En caso de ser rechazado el cumplimiento, se reconocerá un crédito contra la masa de la contraparte.

En los contratos de alquiler, si la concursada es el arrendatario, el contrato se mantendrá en vigor, pudiendo el administrador concursal denunciarlo. En caso de que el bien alquilado se destine a su vivienda, el administrador concursal no lo podrá resolver, pero deberá determinar el plazo tras el cual el arrendador no podrá exigir el derecho al pago de las rentas vencidas.

Por otra parte, en los contratos de alquiler en los que la sociedad concursada sea el arrendador, estos se mantendrán en vigor en los términos del contrato o de la legislación que les resulte aplicable. En caso de que el bien arrendado sea vendido en el marco del proceso concursal, los derechos del arrendatario no se extinguen, manteniéndose en los términos legales generales.

Independientemente de quien sea la parte insolvente en los contratos de alquiler, cuando el bien arrendado no haya sido entregado antes de la declaración de concurso, tanto el administrador concursal como la contraparte podrán resolver el contrato.

Los contratos de mandato y gestión, incluidos los de comisión, que no sean ajenos al concurso, caducarán con la declaración del concurso del mandante.

Respecto a los contratos de trabajo, la declaración del concurso del trabajador no suspende el contrato de trabajo. En cambio, si la concursada es el empleador, el mantenimiento de los contratos de trabajo dependerá de la decisión respecto a la continuación o terminación de la actividad de la sociedad concursada.

Los contratos de cuenta corriente en los que el deudor sea parte cesarán con la declaración de concurso, cerrándose las cuentas respectivas.

Si la sociedad concursada perteneciese a una asociación en participación, esta última se extinguirá con la insolvencia del contratante asociante. Respecto a las agrupaciones complementarias de empresas y las agrupaciones europeas de interés económico se mantendrán, pudiendo el miembro declarado insolvente salirse de la agrupación.

7. Plan de insolvencia y plan de recuperación en el PER

El *plan de insolvencia* propuesto será discutido y aprobado en la junta de acreedores convocada por el juez al efecto. Únicamente los acreedores tendrán derecho de voto para la aprobación o rechazo de la propuesta de plan de insolvencia. En caso de que la propuesta de plan de insolvencia cuente con el voto favorable de la mayoría de acreedores prevista legalmente para su aprobación, esta se considerará aprobada, sin que el deudor pueda imponer la liquidación en contra de lo dispuesto en dicho plan. Una vez aprobado, el plan de insolvencia deberá ser homologado por el juez para producir sus efectos.

Tal como sucede en el plan de insolvencia, solo los acreedores votan un *plan de recuperación* y, una vez aprobado, el deudor no podrá impedir su vigencia, sin que ni siquiera pueda pedir al juez su no homologación (contrariamente a lo que sucede con relación al plan de insolvencia), porque en el proceso especial de revitalización el deudor asume siempre la calidad de proponente del plan de recuperación.

En relación la influencia de las diferentes clases de acreedores de la insolvencia y sus respectivos créditos en la aprobación de los planes de insolvencia y los de recuperación, la legislación portuguesa, en ambos supuestos, no establece muchas diferencias referentes a la votación según la clase a la que pertenezcan.

En ambos casos, los quórum constitutivos y decisorios aplicables pueden formarse con acreedores pertenecientes a cualquiera de las clases (acreedores garantizados o privilegiados, ordinarios y subordinados), existiendo tan solo una exigencia específica y adicional con relación a los quórum decisorios previstos: la necesidad de que la propuesta obtenga la aprobación de más de la mitad de los votos correspondientes a los créditos de los acreedores garantizados o privilegiados y de los acreedores ordinarios, sin considerar las abstenciones.

De esta forma, dependiendo de los derechos de voto pertenecientes a la totalidad de cada clase de acreedores en cada caso concreto, pueden producirse situaciones de *cross-class cram-down*.

La ley impone que deban incluirse en cualquier *plan de insolvencia* o *plan de recuperación* determinadas previsiones, así como que los mismos deban respetar el principio de igualdad: (i) en el igual tratamiento a todos los acreedores, exceptuadas las diferencias fundadas en razones objetivas; (ii) la necesidad de consentimiento del acreedor afectado en caso de que prevea un tratamiento menos favorable que a otros acreedores en idéntica situación; y (iii) la nulidad de cualquier acuerdo que conceda ventajas a un acreedor no incluidas en el plan de insolvencia o en el plan de recuperación como contrapartida a determinado comportamiento, especialmente con relación al ejercicio del derecho de voto de ese acreedor.

El juez deberá denegar de oficio la homologación del plan de insolvencia o del plan de recuperación si no se han observado dichas previsiones o el principio de igualdad (de modo que, respecto al plan de insolvencia, tampoco deberá admitir su votación si no se han observado tales preceptos), por lo que se podrá afirmar que ello constituirá una especie de “*fairness test*” adaptado al ordenamiento jurídico portugués.

8. Costes del procedimiento

En el *proceso de insolvencia*, la *remuneración del administrador concursal*, sus gastos y los de los miembros de la comisión de acreedores son considerados créditos contra la masa (“*administrative expense*”). Los criterios para el cálculo de la remuneración del administrador concursal están definidos legalmente. Sin embargo, cuando el administrador concursal resulta elegido por la junta de acreedores, su remuneración será la prevista en el acuerdo correspondiente, previo consentimiento. Los eventuales costes del asesoramiento legal del deudor y de los acreedores no se consideran legalmente como créditos contra la masa.

En el **PER** la remuneración del Administrador Judicial Provisional se fija por el juez mediante auto. Dicha remuneración, así como los gastos en los que pudiera incurrir el Administrador Judicial Provisional, serán a cargo del organismo responsable de la gestión financiera y patrimonial del Ministerio de Justicia, en la medida en que no puedan ser satisfechos por el patrimonio del deudor.

Por último, no resulta habitual que los costes del asesoramiento legal de los acreedores sean asumidos por el deudor.

9. Financiación del deudor

El deudor puede conseguir nuevas financiaciones, tanto en el marco de un plan de insolvencia como en el de un plan de recuperación.

Respecto al **plan de insolvencia**, la norma no prevé ningún incentivo para la inyección de *fresh money* en el deudor, sin perjuicio de que algunos incentivos o beneficios puedan ser convenidos por las partes en el plan concreto de insolvencia aprobado, con los límites de la libertad otorgada a las partes para la conformación del contenido del plan de insolvencia (e.g. La constitución de garantías reales respecto a los nuevos créditos constituidos como contrapartida de la financiación).

Sin embargo, en relación con los **planes de recuperación**, la legislación prevé expresamente (i) el mantenimiento de las garantías acordadas a favor de los acreedores en la nueva financiación concedida al deudor, aunque finalizado el proceso especial de revitalización sea declarada, en el plazo de dos años, la insolvencia del deudor; y (ii) la constitución de un privilegio crediticio mobiliario general, graduado antes del privilegio crediticio mobiliario general concedido a los trabajadores, a favor de los acreedores que en el transcurso del proceso financien al deudor mediante la disposición de capital para su revitalización.

Consecuentemente, tanto en un plan de insolvencia como en el plan de recuperación, los créditos inherentes a nueva financiación otorgada al deudor pueden ser garantizados mediante la constitución de garantías reales de primer grado sobre activos libres de cargas o mediante la constitución de garantías reales de grados inferiores sobre activos ya con cargas.

En todo caso, la ley no prevé la posibilidad de que los créditos por nueva financiación sean garantizados sin considerar la prevalencia de las garantías reales preexistentes (es decir, no es posible conseguir una nueva financiación con *priming liens*).

Finalmente, si la nueva financiación es concedida por *personas especialmente relacionadas* con el deudor, el correspondiente nuevo crédito será clasificado como crédito subordinado en un eventual futuro proceso de insolvencia o proceso especial de revitalización, excepto cuando se beneficie de privilegios crediticios, generales o especiales, o de hipotecas legales, que no se extingan por efecto de la declaración de insolvencia.

10. Reconocimiento de los procedimientos de insolvencia portugueses en la Unión Europea

En los Estados Miembros de la Unión Europea es aplicable el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, denominado Reglamento Europeo de Insolvencia, que contiene diversas normas relativas a a) la distribución entre los tribunales de los Estados Miembros de la competencia judicial internacional para conocer los distintos procesos de reestructuración y de insolvencia; b) a la coordinación de dichos procesos; c) a la cooperación entre los tribunales y los administradores judiciales/concursales nombrados en procesos principales y secundarios; y d) a la determinación de la legislación aplicable a varias cuestiones con especial relevancia en el ámbito de procesos de reestructuración y de insolvencia (e.g. Ejecución de garantías reales, contratos de trabajo, acciones judiciales relativas a actos prejudiciales, etc.).

Los procesos de reestructuración e insolvencia deben ser reconocidos en los restantes Estados Miembros, sin que puedan iniciarse en estos otros procesos principales equivalentes, y debiendo ser reconocidas las decisiones emitidas en dichos procesos portugueses. Pueden iniciarse en los tribunales portugueses procesos de reestructuración y de insolvencia relativos a deudores de nacionalidad y domicilio/sede no portugueses, siempre que el centro de los intereses principales del deudor esté situado en Portugal. La competencia para determinar si el centro de los intereses principales del deudor se sitúa en Portugal corresponde a los tribunales portugueses.

Con relación a los Estados extracomunitarios, el Código de Insolvencia y de Recuperación de Empresas también contiene varias normas de derecho internacional privado, de definición de la competencia judicial internacional, y relativas al reconocimiento en Portugal de decisiones judiciales extranjeras que declaren la insolvencia de los deudores.

Contactos en Portugal



João Duarte de Sousa

Socio

joao.duarte.sousa@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)



Miguel Azevedo

Counsel

miguel.azevedo@garrigues.com

[Visita el perfil completo](#)

Oficinas internacionales de Garrigues

América



Bogotá

T +57 1 326 69 99
bogota@garrigues.com



Lima

T +51 1 399 2600
lima@garrigues.com



Ciudad de México

T +52 55 1102 3570
mexico@garrigues.com



Nueva York

T +1 212 751 92 33
newyork@garrigues.com



Santiago de Chile

T +56 2 29419000
santiagodechile@garrigues.com



São Paulo

T +55 11 4314 2700
saopaulo@garrigues.com

África



Casablanca

T +212 522 77 72 40
casablanca@garrigues.com

Asia



Beijing

T +86 10 8572 0000
beijing@garrigues.com



Shanghái

T +86 2 152 281 122
shanghai@garrigues.com



Bruselas

T + 32 2 545 37 00
brussels@garrigues.com



Lisboa

T +351 21 382 12 00
lisboa@garrigues.com



Londres

T +44 207 796 1940
london@garrigues.com



Madrid

T +34 91 514 52 00
madrid@garrigues.com



Oporto

T +351 22 615 88 60
porto@garrigues.com



Varsovia

T +48 22 540 6100
warszawa@garrigues.com

GARRIGUES

Hermosilla, 3, 28001 Madrid
T +34 91 514 52 00

info@garrigues.com

Síguenos:



garrigues.com

La información contenida en esta guía es de carácter general y no constituye en ningún caso el asesoramiento en materia legal o fiscal específico requerido para la toma de cualquier decisión empresarial.